

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

# L 169

Edición  
en lengua española

## Legislación

49° año

22 de junio de 2006

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CE) nº 913/2006 del Consejo, de 19 de junio de 2006, que modifica el anexo del Reglamento (CE) nº 2042/2000 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de equipos de cámaras de televisión originarias de Japón** ..... 1
  
- Reglamento (CE) nº 914/2006 de la Comisión, de 21 de junio de 2006, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 8
  
- ★ **Reglamento (CE) nº 915/2006 de la Comisión, de 21 de junio de 2006, que modifica el Reglamento (CE) nº 2148/96 por el que se establecen las normas de evaluación y control de las cantidades de productos agrícolas que forman parte de existencias de la intervención pública** ..... 10
  
- Reglamento (CE) nº 916/2006 de la Comisión, de 21 de junio de 2006, por el que se determina en qué medida se podrá dar curso a las solicitudes de derechos de importación presentadas en relación con el contingente de carne de vacuno congelada previsto en el Reglamento (CE) nº 704/2006..... 13
  
- Reglamento (CE) nº 917/2006 de la Comisión, de 21 de junio de 2006, por el que se determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de derechos de importación presentadas hasta el mes de junio de 2006 para las carnes de vacuno congeladas destinadas a la transformación ..... 14
  
- Reglamento (CE) nº 918/2006 de la Comisión, de 21 de junio de 2006, por el que se modifican los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar, fijados por el Reglamento (CE) nº 1011/2005, para la campaña 2005/06 ..... 15
  
- Reglamento (CE) nº 919/2006 de la Comisión, de 21 de junio de 2006, por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1484/95 ..... 17
  
- Reglamento (CE) nº 920/2006 de la Comisión, de 21 de junio de 2006, que fija las restituciones por exportación en el sector de la carne de porcino ..... 19
  
- Reglamento (CE) nº 921/2006 de la Comisión, de 21 de junio de 2006, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno ..... 21

**Consejo**

2006/424/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 27 de marzo de 2006, relativa a la firma del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Rumanía sobre determinados aspectos de los servicios aéreos** ..... 25

Acuerdo entre la Comunidad Europea y Rumanía sobre determinados aspectos de los servicios aéreos 26

2006/425/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 27 de marzo de 2006, relativa a la firma y aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Serbia y Montenegro sobre determinados aspectos de los servicios aéreos** ..... 36

Acuerdo entre la Comunidad Europea y Serbia y Montenegro sobre determinados aspectos de los servicios aéreos ..... 37

2006/426/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 27 de abril de 2006, relativa a la firma y aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Bosnia y Herzegovina sobre determinados aspectos de los servicios aéreos** ..... 47

Acuerdo entre la Comunidad Europea y Bosnia y Herzegovina sobre determinados aspectos de los servicios aéreos ..... 48

**Comisión**

2006/427/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 20 de junio de 2006, por la que se fijan los métodos de control de los rendimientos y de evaluación del valor genético de los animales de la especie bovina de raza selecta para reproducción [notificada con el número C(2006) 2376] <sup>(1)</sup>** ..... 56



<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 913/2006 DEL CONSEJO**

**de 19 de junio de 2006**

**que modifica el anexo del Reglamento (CE) nº 2042/2000 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de equipos de cámaras de televisión originarias de Japón**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea <sup>(1)</sup> («el Reglamento de base»),

Vista la propuesta presentada por la Comisión, previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

**A. PROCEDIMIENTOS PREVIOS**

- (1) El Consejo estableció, mediante el Reglamento (CE) nº 1015/94 <sup>(2)</sup>, un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de equipos de cámaras de televisión («cámaras de televisión») originarias de Japón.
- (2) En septiembre de 2000, y mediante el Reglamento (CE) nº 2042/2000 <sup>(3)</sup>, el Consejo confirmó los derechos antidumping definitivos impuestos por el Reglamento (CE) nº 1015/94 (modificado posteriormente) de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base.
- (3) En el artículo 1, apartado 3, letra e), del Reglamento (CE) nº 2042/2000, el Consejo excluyó específicamente del ámbito de aplicación del derecho antidumping los equipos de cámaras profesionales de televisión recogidos en la lista que figura en el anexo de dicho Reglamento («el anexo»), cámaras profesionales de la gama alta que co-

rresponden técnicamente a la definición del producto que figura en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 2042/2000, pero que no pueden considerarse equipos de cámaras de televisión.

- (4) Mediante anuncio de 29 de septiembre de 2005 <sup>(4)</sup>, la Comisión inició una reconsideración, de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, en relación con las medidas antidumping aplicables a las importaciones de equipos de cámaras de televisión y sus partes originarios de Japón.

**B. INVESTIGACIÓN RELATIVA A NUEVOS MODELOS DE EQUIPOS PROFESIONALES DE CÁMARAS**

**1. PROCEDIMIENTO**

- (5) Dos productores exportadores japoneses, Matsushita e Hitachi Denshi (Europa) GmbH («Hitachi»), informaron a la Comisión de que se proponían introducir nuevos modelos de equipos de cámaras profesionales en el mercado comunitario y solicitaron añadir estos nuevos modelos y sus accesorios al anexo del Reglamento (CE) nº 2042/2000, a fin de excluirlos del ámbito de los derechos antidumping.
- (6) En consecuencia, la Comisión informó a la industria de la Comunidad y abrió una investigación limitada a determinar si los productos considerados entran dentro del ámbito de aplicación de los derechos antidumping y si la parte dispositiva del Reglamento (CE) nº 2042/2000 debe modificarse en consecuencia.

**2. MODELOS INVESTIGADOS**

- (7) Las solicitudes recibidas se referían a los siguientes modelos de equipos de cámaras de televisión, acompañados de la información técnica pertinente:

Matsushita:

- cabezal de cámara AK-HC910L,
- cabezal de cámara AK-HC1500G,
- unidad de control de cámara AK-HRP900,
- unidad de control de cámara AK-HRP150.

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 6.3.1996, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2117/2005 (DO L 340 de 23.12.2005, p. 17).

<sup>(2)</sup> DO L 111 de 30.4.1994, p. 106. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1754/2004 (DO L 313 de 12.10.2004, p. 1).

<sup>(3)</sup> DO L 244 de 29.9.2000, p. 38. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1454/2005 (DO L 231 de 8.9.2005, p. 1).

<sup>(4)</sup> DO C 239 de 29.9.2005, p. 9.

Todos los modelos se presentaron como sucesores de modelos que ya habían sido excluidos de las medidas antidumping vigentes.

Hitachi:

- cabezal de cámara DK-H31,
- panel de control remoto RU-3300N.

Ambos modelos se presentaron como muy parecidos a otros que ya habían sido excluidos de las medidas antidumping vigentes. No se ofrecen en combinación con un sistema triax ni con un adaptador triax y se utilizan para la vigilancia por cámara y las teleconferencias, así como en laboratorios y bibliotecas.

### 3. CONCLUSIONES

#### a) **Cabezales de cámara AK-HC910L y AK-HC1500G, unidades de control de cámara AK-HRP900 y AK-HRP150**

- (8) Los cabezales de cámara AK-HC910L y AK-HC1500G y las unidades de control de cámara AK-HRP900 y AK-HRP150 corresponden a la descripción del producto contenida en el artículo 1, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n° 2042/2000. Sin embargo, se utilizan sobre todo para usos profesionales y no se venden en el mercado comunitario con el sistema triax o el adaptador triax correspondiente. Se concluyó, en consecuencia, que debe considerárseles equipos profesionales a los efectos del artículo 1, apartado 3, letra e), del Reglamento (CE) n° 2042/2000. En consecuencia, deben quedar excluidos del ámbito de aplicación de las medidas antidumping vigentes y deben añadirse al anexo del Reglamento (CE) n° 2042/2000.
- (9) Conforme a la práctica establecida de las instituciones comunitarias, los modelos mencionados deben ser objeto de exención del derecho antidumping a partir de la fecha de recepción de la correspondiente solicitud de exención por parte de los servicios de la Comisión. Por consiguiente, todas las importaciones de las cámaras que se especifican a continuación efectuadas del 5 de septiembre de 2005 en adelante, deben quedar exentas del derecho antidumping:

Matsushita:

- cabezal de cámara AK-HC910L,
- cabezal de cámara AK-HC1500G,
- unidad de control de cámara AK-HRP900,
- unidad de control de cámara AK-HRP150.

#### b) **Cabezales de cámara DK-H31 y panel de control remoto RU-3300N**

- (10) Los cabezales de cámara DK-H31 y el panel de control remoto RU-3300N corresponden a la descripción del producto contenida en el artículo 1, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n° 2042/2000. Sin embargo, se utilizan sobre todo para usos profesionales y no se venden en el mercado comunitario con el sistema triax o el adaptador triax correspondiente. Se concluyó, en consecuencia, que debe considerárseles equipos profesionales a los efectos del artículo 1, apartado 3, letra e), del Reglamento (CE) n° 2042/2000. En consecuencia, deben quedar excluidos del ámbito de aplicación de las medidas antidumping vigentes y deben añadirse al anexo del Reglamento (CE) n° 2042/2000.
- (11) Conforme a la práctica establecida de las instituciones comunitarias, los modelos mencionados deben ser objeto de exención del derecho antidumping a partir de la fecha de recepción de la correspondiente solicitud de exención por parte de los servicios de la Comisión. Por consiguiente, todas las importaciones de las cámaras que se especifican a continuación efectuadas del 3 de noviembre de 2005 en adelante, deben quedar exentas del derecho antidumping:

Hitachi:

- cabezal de cámara DK-H31,
- panel de control remoto RU-3300N.

### 4. INFORMACIÓN A LAS PARTES INTERESADAS Y CONCLUSIONES

- (12) La Comisión informó a los productores comunitarios y a los exportadores de cámaras de televisión acerca de sus conclusiones y les dio la oportunidad de presentar sus puntos de vista. Ninguna de las partes puso objeciones a las conclusiones de la Comisión.
- (13) Las disposiciones del Reglamento (CE) n° 2042/2000 deberán modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) n° 2042/2000 se sustituye por el anexo del presente Reglamento.

#### Artículo 2

1. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

2. El presente Reglamento se aplicará a las importaciones de los siguientes modelos producidos y exportados a la Comunidad Europea por los siguientes productores exportadores:

a) Matsushita, a partir del 5 de septiembre de 2005:

- cabezal de cámara AK-HC910L,
- cabezal de cámara AK-HC1500G,

- unidad de control de cámara AK-HRP900,
- unidad de control de cámara AK-HRP150;

b) Hitachi, a partir del 3 de noviembre de 2005:

- cabezal de cámara DK-H31,
- panel de control remoto RU-3300N.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 19 de junio de 2006.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
J. PRÖLL

---

## ANEXO

**Lista de equipos de cámaras profesionales no calificados como equipos de cámaras de televisión que se eximen de las medidas**

Razón social	Bloques de cámara	Visor	Unidad de control de cámara	Unidad de control operativa	Unidad de control principal	Adaptadores de cámara
<b>Sony</b>	DXC-M7PK	DXF-3000CE	CCU-M3P	RM-M7G	—	CA-325P
	DXC-M7P	DXF-325CE	CCU-M5P	RM-M7E <sup>(1)</sup>		CA-325AP
	DXC-M7PH	DXF-501CE	CCU-M7P			CA-325B
	DXC-M7PK/1	DXF-M3CE	CUU-M5AP <sup>(1)</sup>			CA-327P
	DXC-M7P/1	DXF-M7CE				CA-537P
	DXC-M7PH/1	DXF-40CE				CA-511
	DXC-327PK	DXF-40ACE				CA-512P
	DXC-327PL	DXF-50CE				CA-513
	DXC-327PH	DXF-601CE				VCT-U14 <sup>(1)</sup>
	DXC-327APK	DXF-40BCE				
	DXC-327APL	DXF-50BCE				
	DXC-327AH	DXF-701CE				
	DXC-537PK	DXF-WSCE <sup>(1)</sup>				
	DXC-537PL	DXF-801CE <sup>(1)</sup>				
	DXC-537PH	HDVF-C30W				
	DXC-537APK					
	DXC-537APL					
	DXC-537APH					
	EVW-537PK					
	EVW-327PK					
	DXC-637P					
	DXC-637PK					
	DXC-637PL					
	DXC-637PH					
	PVW-637PK					
	PVW-637PL					
	DXC-D30PF					
	DXC-D30PK					
	DXC-D30PL					
	DXC-D30PH					
	DSR-130PF					
	DSR-130PK					
	DSR-130PL					
	PVW-D30PF					
	PVW-D30PK					
	PVW-D30PL					
	DXC-327BPF					
	DXC-327BPK					
	DXC-327BPL					
	DXC-327BPH					
	DXC-D30WSP <sup>(1)</sup>					
	DXC-D35PH <sup>(1)</sup>					
	DXC-D35PL <sup>(1)</sup>					
DXC-D35PK <sup>(1)</sup>						
DXC-D35WSPL <sup>(1)</sup>						
DSR-135PL <sup>(1)</sup>						

Razón social	Bloques de cámara	Visor	Unidad de control de cámara	Unidad de control operativa	Unidad de control principal	Adaptadores de cámara
<b>Ikegami</b>	HC-340	VF15-21/22	MA-200/230	RCU-240	—	CA-340
	HC-300	VF-4523	MA-200A <sup>(1)</sup>	RCU-390 <sup>(1)</sup>		CA-300
	HC-230	VF15-39	MA-400 <sup>(1)</sup>	RCU-400 <sup>(1)</sup>		CA-230
	HC-240	VF15-46 <sup>(1)</sup>	CCU-37	RCU-240A		CA-390
	HC-210	VF5040 <sup>(1)</sup>	CCU-10			CA-400 <sup>(1)</sup>
	HC-390	VF5040W <sup>(1)</sup>				CA-450 <sup>(1)</sup>
	LK-33					
	HDL-30MA					
	HDL-37					
	HC-400 <sup>(1)</sup>					
	HC-400W <sup>(1)</sup>					
	HDL-37E					
	HDL-10					
	HDL-40					
	HC-500 <sup>(1)</sup>					
	HC-500W <sup>(1)</sup>					
	<b>Hitachi</b>	SK-H5	GM-5 (A)	RU-C1 (B)	—	—
SK-H501		GM-5-R2 (A)	RU-C1 (D)			CA-Z2
DK-7700		GM-5-R2	RU-C1			CA-Z1SJ
DK-7700SX		GM-50	RU-C1-S5			CA-Z1SP
HV-C10		GM-8A <sup>(1)</sup>	RU-C10 (B)			CA-Z1M
HV-C11		GM-9 <sup>(1)</sup>	RU-C10 (C)			CA-Z1M2
HV-C10F		GM-51 <sup>(1)</sup>	RC-C1			CA-Z1HB
Z-ONE (L)			RC-C10			CA-C10
Z-ONE (H)			RU-C10			CA-C10SP
Z-ONE			RU-Z1 (B)			CA-C10SJA
Z-ONE A (L)			RU-Z1 (C)			CA-C10M
Z-ONE A (H)			RU-Z1			CA-C10B
Z-ONE A (F)			RC-C11			CA-Z1A <sup>(1)</sup>
Z-ONE A			RU-Z2			CA-Z31 <sup>(1)</sup>
Z-ONE B (L)			RC-Z1			CA-Z32 <sup>(1)</sup>
Z-ONE B (H)			RC-Z11			CA-ZD1 <sup>(1)</sup>
Z-ONE B (F)			RC-Z2			CA-Z35 <sup>(1)</sup>
Z-ONE B			RC-Z21			EA-Z35 <sup>(1)</sup>
Z-ONE B (M)			RC-Z2A <sup>(1)</sup>			
Z-ONE B (R)			RC-Z21A <sup>(1)</sup>			
FP-C10 (B)			RU-Z3 <sup>(1)</sup>			
FP-C10 (C)			RC-Z3 <sup>(1)</sup>			
FP-C10 (D)			RU-Z35 <sup>(1)</sup>			
FP-C10 (G)			<b>RU-3300N</b> <sup>(1)</sup>			
FP-C10 (L)						
FP-C10 (R)						
FP-C10 (S)						
FP-C10 (V)						
FP-C10 (F)						
FP-C10						
FP-C10 A						
FP-C10 A (A)						
FP-C10 A (B)						
FP-C10 A (C)						
FP-C10 A (D)						
FP-C10 A (F)						
FP-C10 A (G)						
FP-C10 A (H)						
FP-C10 A (L)						

Razón social	Bloques de cámara	Visor	Unidad de control de cámara	Unidad de control operativa	Unidad de control principal	Adaptadores de cámara
	FP-C10 A (R) FP-C10 A (S) FP-C10 A (T) FP-C10 A (V) FP-C10 A (W) Z-ONE C (M) Z-ONE C (R) Z-ONE C (F) Z-ONE C HV-C20 HV-C20M Z-ONE-D Z-ONE-D (A) Z-ONE-D (B) Z-ONE-D (C) Z-ONE.DA <sup>(1)</sup> V-21 <sup>(1)</sup> V-21W <sup>(1)</sup> V-35 <sup>(1)</sup> <b>DK-H31</b> <sup>(1)</sup>					
<b>Matsushita</b>	WV-F700 WV-F700A WV-F700SHE WV-F700ASHE WV-F700BHE WV-F700ABHE WV-F700MHE WV-F350 WV-F350HE WV-F350E WV-F350AE WV-F350DE WV-F350ADE WV-F500HE (*) WV-F-565HE AW-F575HE AW-E600 AW-E800 AW-E800A AW-E650 AW-E655 AW-E750 AW-E860L <b>AK-HC910L</b> <b>AK-HC1500G</b>	WV-VF65BE WV-VF40E WV-VF39E WV-VF65BE (*) WV-VF40E (*) WV-VF42E WV-VF65B AW-VF80	WV-RC700/B WV-RC700/G WV-RC700A/B WV-RC700A/G WV-RC36/B WV-RC36/G WV-RC37/B WV-RC37/G WV-CB700E WV-CB700AE WV-CB700E (*) WV-CB700AE (*) WV-RC700/B (*) WV-RC700/G (*) WV-RC700A/B (*) WV-RC700A/G (*) WV-RC550/G WV-RC550/B WV-RC700A WV-CB700A WV-RC550 WV-CB550 AW-RP501 AW-RP505 <b>AK-HRP900</b> <b>AK-HRP150</b>	—	—	WV-AD700SE WV-AD700ASE WV-AD700ME WV-AD250E WV-AD500E (*) AW-AD500AE AW-AD700BSE

Razón social	Bloques de cámara	Visor	Unidad de control de cámara	Unidad de control operativa	Unidad de control principal	Adaptadores de cámara
<b>JVC</b>	KY-35E	VF-P315E	RM-P350EG	—	—	KA-35E
	KY-27ECH	VF-P550E	RM-P200EG			KA-B35U
	KY-19ECH	VF-P10E	RM-P300EG			KA-M35U
	KY-17FITECH	VP-P115E	RM-LP80E			KA-P35U
	KY-17BECH	VF-P400E	RM-LP821E			KA-27E
	KY-F30FITE	VP-P550BE	RM-LP35U			KA-20E
	KY-F30BE	VF-P116E	RM-LP37U			KA-P27U
	KY-F560E	VF-P116WE <sup>(1)</sup>	RM-P270EG			KA-P20U
	KY-27CECH	VF-P550WE <sup>(1)</sup>	RM-P210E			KA-B27E
	KH-100U					KA-B20E
	KY-D29ECH					KA-M20E
	KY-D29WECH <sup>(1)</sup>					KA-M27E
	<b>Olympus</b>	MAJ-387N		OTV-SX 2		
MAJ-387I			OTV-S5			
			OTV-S6			
	Camera OTV-SX					

(\*) También llamada unidad principal de ajuste (MSU) o panel de control principal (MCP).

(<sup>1</sup>) Modelos excluidos a condición de que el adaptador triax correspondiente no se venda en el mercado comunitario.

**REGLAMENTO (CE) Nº 914/2006 DE LA COMISIÓN****de 21 de junio de 2006****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

(2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de junio de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de junio de 2006.

*Por la Comisión*

J. L. DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 386/2005 (DO L 62 de 9.3.2005, p. 3).

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 21 de junio de 2006, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

<i>(EUR/100 kg)</i>		
Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	70,2
	204	46,5
	999	58,4
0707 00 05	052	122,0
	999	122,0
0709 90 70	052	91,3
	999	91,3
0805 50 10	388	58,3
	528	57,8
	999	58,1
0808 10 80	388	97,1
	400	103,1
	404	101,4
	508	85,9
	512	88,9
	524	55,6
	528	82,1
	720	110,4
	804	102,0
	999	91,8
0809 10 00	052	224,3
	204	61,1
	624	217,3
	999	167,6
0809 20 95	052	319,5
	068	119,6
	999	219,6
0809 40 05	624	194,8
	999	194,8

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 750/2005 de la Comisión (DO L 126 de 19.5.2005, p. 12). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 915/2006 DE LA COMISIÓN****de 21 de junio de 2006****que modifica el Reglamento (CE) nº 2148/96 por el que se establecen las normas de evaluación y control de las cantidades de productos agrícolas que forman parte de existencias de la intervención pública**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3492/90 del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por el que se fijan los elementos que deben tomarse en consideración en las cuentas anuales para la financiación de las medidas de intervención en forma de almacenamiento público, por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, sección «Garantía» <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo III del Reglamento (CE) nº 2148/96 de la Comisión <sup>(2)</sup> se establecen las normas para el procedimiento de inspección física de los productos agrícolas almacenados en intervención pública.
- (2) El almacenamiento público de azúcar se inició en 2005, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(3)</sup>, y el Reglamento (CE) nº 1262/2001 de la Comisión, de 27 de junio de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo en lo que respecta a la compra y venta de azúcar por los organismos de intervención <sup>(4)</sup>. Por consiguiente, es preciso establecer nuevas disposiciones de aplicación en el

Reglamento (CE) nº 2148/96 en lo que respecta al procedimiento de inspección física de los almacenes de azúcar.

- (3) Por lo tanto, procede modificar en consecuencia el Reglamento (CE) nº 2148/96.
- (4) Habida cuenta de que la intervención del azúcar se inició en la campaña de comercialización 2004/05 sin haberse establecido disposiciones de aplicación para el inventario, la forma en que algunos Estados miembros organizaron el almacenamiento de las existencias de azúcar hace excesivamente difícil realizar el inventario de acuerdo con los procedimientos normales. Por consiguiente, es preciso establecer normas transitorias para las existencias de azúcar de las campañas de comercialización 2004/05 y 2005/06.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del FEOGA.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo III del Reglamento (CE) nº 2148/96 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de junio de 2006.

*Por la Comisión*

Mariann FISCHER BOEL

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 4.12.1990, p. 3.

<sup>(2)</sup> DO L 288 de 9.11.1996, p. 6. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 808/1999 (DO L 102 de 17.4.1999, p. 70).

<sup>(3)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 39/2004 (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

<sup>(4)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 218/2006 (DO L 38 de 9.2.2006, p. 19).

## ANEXO

En el anexo III del Reglamento (CE) n° 2148/96, se añadirán los puntos siguientes:

**«VII — AZÚCAR A GRANEL (\*)**

A. Procedimiento de inspección física de las existencias de azúcar de intervención pública desde la campaña 2006/07 en adelante:

1. Selección de silos, celdas o cámaras que se vayan a controlar, que deben corresponder como mínimo al 5 % de la cantidad total de azúcar a granel almacenado en intervención pública.

La selección se basará en los registros de existencias del organismo de intervención, pero el almacenista no será informado con antelación.

2. Inspección física:

- comprobación de la presencia de azúcar a granel en los silos, celdas o cámaras seleccionados,
- cotejo de los registros de los almacenistas con los del organismo de intervención,
- identificación del azúcar a granel,
- control de las condiciones de almacenamiento y comparación del lugar de almacenamiento y de la identidad del azúcar a granel con los registros del almacén,
- evaluación de las cantidades almacenadas según un método previamente autorizado por el organismo de intervención, cuya descripción detallada deberá depositarse en la sede de este.

3. Cada lugar de almacenamiento tendrá disponible un plano del almacén, así como el documento de cubicación de cada silo o cámara del almacenamiento.

El azúcar a granel deberá almacenarse de forma que se pueda efectuar una comprobación volumétrica.

B. Procedimiento de inspección física de las existencias de azúcar de intervención pública de las campañas 2004/05 y 2005/06:

1. En caso de que no fuera posible realizar los procedimientos de inventario descritos en el punto A, el organismo de intervención sellará oficialmente todos los puntos de acceso o salida del silo o almacén. El organismo de intervención inspeccionará cada mes todos los sellos para cerciorarse de que permanecen intactos. Quedará constancia de esas inspecciones en un informe. No se autorizará el acceso a las existencias sin la presencia del inspector del organismo de intervención.

El Estado miembro se asegurará de que el procedimiento utilizado para sellar garantiza la integridad de los productos almacenados en intervención pública.

2. Al menos una vez al año se realizará una inspección para comprobar las condiciones de almacenamiento y la correcta conservación del producto.

C. Tratamiento de las diferencias comprobadas

Se admitirá una diferencia en la comprobación volumétrica de los productos.

El artículo 6 se aplicará cuando el peso de los productos almacenados, comprobado en la inspección física (medición volumétrica), difiera de su peso contable en un 5 % o más de azúcar a granel en el caso del almacenamiento en silos y del almacenamiento en almacenes planos.

Cuando el azúcar a granel se almacene en un silo o almacén, se podrán tener en cuenta las cantidades evaluadas en la pesada efectuada en el momento de la entrada en almacén en vez de las resultantes de una evaluación volumétrica si esta no tiene la suficiente precisión y la diferencia observada entre ambos valores no es excesiva.

El organismo de intervención recurrirá a la posibilidad contemplada en el párrafo tercero bajo su responsabilidad cuando las circunstancias, evaluadas caso por caso, lo justifiquen. En este caso lo hará constar en el acta.

**VIII — AZÚCAR ENVASADO (\*)**

A. Procedimiento de inspección física de las existencias de azúcar de intervención pública desde la campaña 2006/07 en adelante:

1. Selección de una cantidad de lotes correspondiente como mínimo al 5 % de la cantidad total almacenada en intervención pública. La selección se preparará antes de la visita del almacén basándose en los datos contables del organismo de intervención, pero no será comunicada al almacenista.

2. Comprobación *in situ* de la presencia de los lotes seleccionados y de la composición de los mismos:

— identificación de los números de control de los lotes y los sacos a partir de los resguardos de compra o de entrada,

— cotejo de los registros de los almacenistas con los del organismo de intervención,

— estado del embalaje.

En lo que respecta al azúcar envasado en sacos de 50 kg:

— peso de las paletas (1 de cada 20) y de los sacos (1 por cada paleta pesada),

— comprobación visual del contenido de un saco de cada 10 paletas pesadas.

En lo que respecta al azúcar envasado en "sacos grandes":

— peso de un saco de cada 20,

— comprobación visual del contenido de un saco de cada 20 sacos grandes pesados.

3. Descripción, en el acta de inventario, de los lotes inspeccionados físicamente y de las diferencias y defectos comprobados.

B. Procedimiento de inspección física de las existencias de azúcar de intervención pública de las campañas 2004/05 y 2005/06:

1. En caso de que no fuera posible realizar los procedimientos de inventario descritos en el punto A, el organismo de intervención sellará oficialmente todos los puntos de acceso y salida del silo o almacén. El organismo de intervención inspeccionará cada mes todos los sellos para cerciorarse de que permanecen intactos. Quedará constancia de esas inspecciones en un informe. No se autorizará el acceso a las existencias sin la presencia del inspector del organismo de intervención.

El Estado miembro se asegurará de que el procedimiento utilizado para sellar garantiza la integridad de los productos almacenados en intervención pública.

2. Al menos una vez al año se realizará una inspección para comprobar las condiciones de almacenamiento y la correcta conservación del producto.

---

(\*) El inventario se llevará a cabo en existencias objeto de un contrato de almacenamiento.»

**REGLAMENTO (CE) N° 916/2006 DE LA COMISIÓN****de 21 de junio de 2006****por el que se determina en qué medida se podrá dar curso a las solicitudes de derechos de importación presentadas en relación con el contingente de carne de vacuno congelada previsto en el Reglamento (CE) n° 704/2006**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) n° 704/2006 de la Comisión, de 8 de mayo de 2006, por el que se abre y gestiona un contingente arancelario de carne de vacuno congelada del código NC 0202 y productos del código NC 0206 29 91 (del 1 de julio de 2006 al 30 de junio de 2007) <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

El artículo 1 del Reglamento (CE) n° 704/2006 fija en 53 000 toneladas la cantidad del contingente por la que los importadores comunitarios pueden presentar una solicitud de derechos de importación sobre la base de las cantidades de carne de vacuno de los códigos NC 0201, 0202, 0206 10 95 o 0206 29 91

importadas por ellos o en su nombre en virtud de las disposiciones aduaneras pertinentes, entre el 1 de mayo de 2005 y el 30 de abril de 2006. Dado que los derechos de importación solicitados superan la cantidad disponible contemplada en el artículo 1, es preciso fijar un coeficiente de reducción de conformidad con las disposiciones del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 704/2006.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Cada una de las solicitudes de derechos de importación presentadas de conformidad con las disposiciones del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 704/2006 se satisfará dentro de un límite del 13,474095 % de los derechos de importación solicitados.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de junio de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de junio de 2006.

*Por la Comisión*

J. L. DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 21. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1899/2004 (DO L 328 de 31.10.2004, p. 67).

<sup>(2)</sup> DO L 122 de 9.5.2006, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 917/2006 DE LA COMISIÓN  
de 21 de junio de 2006**

**por el que se determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de derechos de importación presentadas hasta el mes de junio de 2006 para las carnes de vacuno congeladas destinadas a la transformación**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 727/2006 de la Comisión, de 12 de mayo de 2006, relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario de importación de carne de vacuno congelada destinada a la transformación (de 1 de julio de 2006 al 30 de junio de 2007) <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 727/2006 fija las cantidades de carnes de vacuno congeladas destinadas a la transformación que pueden importarse en condiciones especiales durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2006 y el 31 de diciembre de 2006.
- (2) El apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 727/2006 establece que las cantidades solicitadas pueden

reducirse. Las solicitudes presentadas se refieren a cantidades globales que sobrepasan las disponibles. En estas condiciones y a fin de asegurar un reparto equitativo de las cantidades disponibles, conviene reducir de manera proporcional las cantidades solicitadas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Cada solicitud de derechos de importación presentada al amparo de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 727/2006 para el período comprendido entre el 1 de julio de 2006 y el 31 de diciembre de 2006 se satisfará hasta alcanzarse las cantidades siguientes, expresadas en carne sin deshuesar:

- a) 4,733354 % de la cantidad solicitada, en el caso de las carnes destinadas a la fabricación de conservas mencionadas en la letra a) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 727/2006;
- b) 32,656312 % de la cantidad solicitada, en el caso de las carnes destinadas a la fabricación de productos mencionados en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 727/2006.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de junio de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de junio de 2006.

*Por la Comisión*

J. L. DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 21. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1899/2004 (DO L 328 de 30.10.2004, p. 67).

<sup>(2)</sup> DO L 126 de 13.5.2006, p. 9.

**REGLAMENTO (CE) N° 918/2006 DE LA COMISIÓN****de 21 de junio de 2006****por el que se modifican los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar, fijados por el Reglamento (CE) n° 1011/2005, para la campaña 2005/06**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>,Visto el Reglamento (CE) n° 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las normas de aplicación para la importación de los productos del sector del azúcar distintos de las melazas <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 1, apartado 2, párrafo segundo, segunda frase, y su artículo 3, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) n° 1011/2005 de la Comisión <sup>(3)</sup> se establecieron los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes para la campaña 2005/06. Estos importes y precios han

sido modificados en último lugar por el Reglamento (CE) n° 894/2006 de la Comisión <sup>(4)</sup>.

- (2) Los datos de que dispone actualmente la Comisión llevan a modificar dichos importes de conformidad con las normas de aplicación establecidas en el Reglamento (CE) n° 1423/95.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1423/95, fijados en el Reglamento (CE) n° 1011/2005 para la campaña 2005/06, quedarán modificados como figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de junio de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de junio de 2006.

Por la Comisión

J. L. DEMARTY

Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

<sup>(2)</sup> DO L 141 de 24.6.1995, p. 16. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 624/98 (DO L 85 de 20.3.1998, p. 5).

<sup>(3)</sup> DO L 170 de 1.7.2005, p. 35.

<sup>(4)</sup> DO L 165 de 17.6.2006, p. 15.

## ANEXO

**Importes modificados de los precios representativos y de los derechos adicionales de importación de azúcar blanco, de azúcar bruto y de los productos del código NC 1702 90 99, aplicables a partir del 22 de junio de 2006**

(EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 <sup>(1)</sup>	30,74	2,06
1701 11 90 <sup>(1)</sup>	30,74	6,16
1701 12 10 <sup>(1)</sup>	30,74	1,93
1701 12 90 <sup>(1)</sup>	30,74	5,73
1701 91 00 <sup>(2)</sup>	38,10	6,18
1701 99 10 <sup>(2)</sup>	38,10	2,91
1701 99 90 <sup>(2)</sup>	38,10	2,91
1702 90 99 <sup>(3)</sup>	0,38	0,29

<sup>(1)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto II del anexo I del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo (DO L 178 de 30.6.2001, p. 1).

<sup>(2)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto I del anexo I del Reglamento (CE) n° 1260/2001.

<sup>(3)</sup> Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

**REGLAMENTO (CE) N° 919/2006 DE LA COMISIÓN****de 21 de junio de 2006****por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1484/95**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2783/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina <sup>(3)</sup> y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1484/95 de la Comisión <sup>(4)</sup>, estableció las disposiciones de aplicación del régimen de derechos adicionales de importación y fijó los precios representativos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina.

(2) Según se desprende del control periódico de los datos en que se basa el establecimiento de los precios representativos de los productos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, es preciso modificar los precios representativos de determinados productos, teniendo en cuenta las variaciones de precios según el origen de los mismos. Es necesario, por consiguiente, publicar los precios representativos.

(3) Habida cuenta de la situación del mercado, es preciso aplicar esta modificación con la mayor brevedad posible.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de las aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo I del Reglamento (CE) n° 1484/95 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de junio de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de junio de 2006.

*Por la Comisión*

J. L. DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 282 de 1.11.1975, p. 49. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 282 de 1.11.1975, p. 77. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 806/2003.

<sup>(3)</sup> DO L 282 de 1.11.1975, p. 104. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2916/95 de la Comisión (DO L 305 de 19.12.1995, p. 49).

<sup>(4)</sup> DO L 145 de 29.6.1995, p. 47. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 743/2006 (DO L 130 de 18.5.2006, p. 17).

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 21 de junio de 2006, por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1484/95**

## «ANEXO I

Código NC	Designación de la mercancía	Precio representativo (EUR/100 kg)	Garantía contemplada en el apartado 3 del artículo 3 (EUR/100 kg)	Origen <sup>(1)</sup>
0207 12 90	Gallos o gallinas desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados "pollos 65 %", o presentados de otro modo, sin trocear, congelados	89,5	9	01
		115,5	1	02
0207 14 10	Trozos deshuesados de gallo o gallina, congelados	171,3	44	01
		193,4	33	02
		242,6	17	03
0207 25 10	Pavos desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados "pavos 80 %", congelados	170,0	0	01
0207 27 10	Trozos deshuesados de pavo, congelados	199,5	29	01
		283,5	4	03
1602 32 11	Preparaciones de gallo o gallina, sin cocer	214,9	22	01

<sup>(1)</sup> Origen de las importaciones:

- 01 Brasil
- 02 Argentina
- 03 Chile.»

**REGLAMENTO (CE) N° 920/2006 DE LA COMISIÓN****de 21 de junio de 2006****que fija las restituciones por exportación en el sector de la carne de porcino**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 13, apartado 3, párrafo segundo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 13, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 2759/75 establece que la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento registrados en el mercado mundial y en la Comunidad puede compensarse mediante una restitución por exportación.
- (2) Atendiendo a la situación actual del mercado de la carne de porcino, las restituciones por exportación deben fijarse de conformidad con las normas y criterios contemplados en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2759/75.
- (3) El artículo 13, apartado 3, del Reglamento (CEE) n° 2759/75 dispone que las restituciones de los productos enumerados en el artículo 1 de dicho Reglamento podrán variar en función de los destinos, cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo hagan necesario.
- (4) La restitución debe limitarse a los productos que puedan circular libremente en el interior de la Comunidad y que lleven la marca sanitaria contemplada en el artículo 5, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de

higiene de los alimentos de origen animal <sup>(2)</sup>. Estos productos deben cumplir también los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) n° 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios <sup>(3)</sup>, y en el Reglamento (CE) n° 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano <sup>(4)</sup>.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Las restituciones por exportación contempladas en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2759/75 se concederán a los productos y por los importes que figuran en el anexo del presente Reglamento, previo cumplimiento de la condición dispuesta en el presente artículo, apartado 2.

2. Los productos que pueden acogerse a restitución al amparo del apartado 1 deberán cumplir los requisitos pertinentes de los Reglamentos (CE) n° 852/2004 y (CE) n° 853/2004, en particular su preparación en un establecimiento autorizado y el cumplimiento de los requisitos de marcado sanitario establecidos en el anexo I, sección I, capítulo III, del Reglamento (CE) n° 854/2004.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de junio de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de junio de 2006.

Por la Comisión

J. L. DEMARTY

Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural

<sup>(1)</sup> DO L 282 de 1.11.1975, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

<sup>(2)</sup> DO L 139 de 30.4.2004, p. 55. Versión corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 22.

<sup>(3)</sup> DO L 139 de 30.4.2004, p. 1. Versión corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO L 139 de 30.4.2004, p. 206. Versión corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 83.

## ANEXO

**Restituciones por exportación en el sector de la carne de porcino aplicables a partir del 22 de junio de 2006**

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0210 11 31 9110	P08	EUR/100 kg	54,20
0210 11 31 9910	P08	EUR/100 kg	54,20
0210 19 81 9100	P08	EUR/100 kg	54,20
0210 19 81 9300	P08	EUR/100 kg	54,20
1601 00 91 9120	P08	EUR/100 kg	19,50
1601 00 99 9110	P08	EUR/100 kg	15,20
1602 41 10 9110	P08	EUR/100 kg	29,00
1602 41 10 9130	P08	EUR/100 kg	17,10
1602 42 10 9110	P08	EUR/100 kg	22,80
1602 42 10 9130	P08	EUR/100 kg	17,10
1602 49 19 9130	P08	EUR/100 kg	17,10

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 750/2005 de la Comisión (DO L 126 de 19.5.2005, p. 12).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

P08 Todos los destinos excepto Bulgaria y Rumanía.

**REGLAMENTO (CE) N° 921/2006 DE LA COMISIÓN****de 21 de junio de 2006****por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 33, apartado 3, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 33, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1254/1999 establece que la diferencia entre los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos enumerados en el artículo 1 de dicho Reglamento puede compensarse mediante una restitución por exportación.

(2) Atendiendo a la situación actual del mercado de la carne de vacuno, las restituciones por exportación deben fijarse de conformidad con las normas y criterios contemplados en el artículo 33 del Reglamento (CE) n° 1254/1999.

(3) El artículo 33, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 1254/1999 dispone que las restituciones podrán variar en función del destino, cuando la situación del mercado mundial o las necesidades específicas de determinados mercados así lo exijan.

(4) La restitución debe limitarse a los productos que puedan circular libremente en el interior de la Comunidad y que lleven la marca sanitaria contemplada en el artículo 5, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal <sup>(2)</sup>. Estos productos deben cumplir también los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) n° 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la

higiene de los productos alimenticios <sup>(3)</sup>, y del Reglamento (CE) n° 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano <sup>(4)</sup>.

(5) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, párrafo tercero, del Reglamento (CEE) n° 1964/82 de la Comisión, de 20 de julio de 1982, por el que se establecen las condiciones de concesión de restituciones especiales a la exportación para determinadas carnes de vacuno deshuesadas <sup>(5)</sup>, debe reducirse el porcentaje de la restitución especial si la cantidad destinada a ser exportada es inferior al 95 % de la cantidad total en peso de los trozos procedentes del deshuesado, aunque sin ser inferior al 85 % de la misma.

(6) Por consiguiente, el Reglamento (CE) n° 403/2006 de la Comisión <sup>(6)</sup> debe ser derogado y sustituido por un nuevo reglamento.

(7) El Comité de gestión de la carne de bovino no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Las restituciones por exportación contempladas en el artículo 33 del Reglamento (CE) n° 1254/1999 se concederán a los productos y por los importes que figuran en el anexo del presente Reglamento, previo cumplimiento de las condiciones previstas en el apartado 2 del presente artículo.

2. Los productos que pueden acogerse a restitución al amparo del apartado 1 deberán cumplir los requisitos pertinentes de los Reglamentos (CE) n° 852/2004 y n° 853/2004, en particular su preparación en un establecimiento autorizado y el cumplimiento de los requisitos de marcado sanitario establecidos en el anexo I, sección I, capítulo III, del Reglamento (CE) n° 854/2004.

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 21. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

<sup>(2)</sup> DO L 139 de 30.4.2004, p. 55. Versión corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 22. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2076/2005 de la Comisión (DO L 338 de 22.12.2005, p. 83).

<sup>(3)</sup> DO L 139 de 30.4.2004, p. 1. Versión corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 3. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2076/2005.

<sup>(4)</sup> DO L 139 de 30.4.2004, p. 206. Versión corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 83.

<sup>(5)</sup> DO L 212 de 21.7.1982, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2772/2000 (DO L 321 de 19.12.2000, p. 35).

<sup>(6)</sup> DO L 70 de 9.3.2006, p. 40.

*Artículo 2*

En el supuesto contemplado en el artículo 6, apartado 2, párrafo tercero, del Reglamento (CEE) n° 1964/82, la restitución por los productos del código 020130009100 se reducirá 10 EUR/100 kg.

*Artículo 3*

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 403/2006.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de junio de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de junio de 2006.

*Por la Comisión*

J. L. DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

---

## ANEXO

**Restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno aplicables a partir del 22 de junio de 2006**

Código de los productos	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones (€)
0102 10 10 9140	B00	EUR/100 kg de peso en vivo	29,6
0102 10 30 9140	B00	EUR/100 kg de peso en vivo	29,6
0201 10 00 9110 <sup>(1)</sup>	B02	EUR/100 kg de peso neto	41,9
	B03	EUR/100 kg de peso neto	24,6
0201 10 00 9130 <sup>(1)</sup>	B02	EUR/100 kg de peso neto	55,8
	B03	EUR/100 kg de peso neto	32,8
0201 20 20 9110 <sup>(1)</sup>	B02	EUR/100 kg de peso neto	55,8
	B03	EUR/100 kg de peso neto	32,8
0201 20 30 9110 <sup>(1)</sup>	B02	EUR/100 kg de peso neto	41,9
	B03	EUR/100 kg de peso neto	24,6
0201 20 50 9110 <sup>(1)</sup>	B02	EUR/100 kg de peso neto	69,8
	B03	EUR/100 kg de peso neto	41,0
0201 20 50 9130 <sup>(1)</sup>	B02	EUR/100 kg de peso neto	41,9
	B03	EUR/100 kg de peso neto	24,6
0201 30 00 9050	US <sup>(3)</sup>	EUR/100 kg de peso neto	13,5
	CA <sup>(4)</sup>	EUR/100 kg de peso neto	13,5
0201 30 00 9060 <sup>(6)</sup>	B02	EUR/100 kg de peso neto	25,8
	B03	EUR/100 kg de peso neto	8,6
0201 30 00 9100 <sup>(2)</sup> <sup>(6)</sup>	B04	EUR/100 kg de peso neto	96,9
	B03	EUR/100 kg de peso neto	57,0
	EG	EUR/100 kg de peso neto	118,2
0201 30 00 9120 <sup>(2)</sup> <sup>(6)</sup>	B04	EUR/100 kg de peso neto	58,1
	B03	EUR/100 kg de peso neto	34,2
	EG	EUR/100 kg de peso neto	70,9
0202 10 00 9100	B02	EUR/100 kg de peso neto	18,6
	B03	EUR/100 kg de peso neto	6,2
0202 20 30 9000	B02	EUR/100 kg de peso neto	18,6
	B03	EUR/100 kg de peso neto	6,2
0202 20 50 9900	B02	EUR/100 kg de peso neto	18,6
	B03	EUR/100 kg de peso neto	6,2
0202 20 90 9100	B02	EUR/100 kg de peso neto	18,6
	B03	EUR/100 kg de peso neto	6,2
0202 30 90 9100	US <sup>(3)</sup>	EUR/100 kg de peso neto	13,5
	CA <sup>(4)</sup>	EUR/100 kg de peso neto	13,5

Código de los productos	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones (7)
0202 30 90 9200 (6)	B02	EUR/100 kg de peso neto	25,8
	B03	EUR/100 kg de peso neto	8,6
1602 50 31 9125 (5)	B00	EUR/100 kg de peso neto	49,0
1602 50 31 9325 (5)	B00	EUR/100 kg de peso neto	43,5
1602 50 39 9125 (5)	B00	EUR/100 kg de peso neto	49,0
1602 50 39 9325 (5)	B00	EUR/100 kg de peso neto	43,5

(1) La inclusión en esta subpartida está supeditada a la presentación del certificado contemplado en el anexo del Reglamento (CEE) n° 32/82 de la Comisión (DO L 4 de 8.1.1982, p. 11).

(2) La concesión de la restitución está supeditada al cumplimiento de las condiciones contempladas en el Reglamento (CEE) n° 1964/82 de la Comisión (DO L 212 de 21.7.1982, p. 48).

(3) Realizadas en las condiciones contempladas en el Reglamento (CEE) n° 2973/79 de la Comisión (DO L 336 de 29.12.1979, p. 44).

(4) Realizadas en las condiciones contempladas en el Reglamento (CE) n° 2051/96 de la Comisión (DO L 274 de 26.10.1996, p. 18).

(5) La concesión de la restitución está supeditada al cumplimiento de las condiciones contempladas en el Reglamento (CEE) n° 2388/84 de la Comisión (DO L 221 de 18.8.1984, p. 28).

(6) El contenido en carne de vacuno magra con exclusión de la grasa se determinará según el método de análisis establecido en el anexo del Reglamento (CEE) n° 2429/86 de la Comisión (DO L 210 de 1.8.1986, p. 39).

La expresión «contenido medio» se refiere a la cantidad de la muestra según la definición del artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 765/2002 de la Comisión (DO L 117 de 4.5.2002, p. 6). La muestra se tomará de la parte del lote correspondiente que presente un riesgo más elevado.

(7) En virtud del artículo 33, apartado 10, del Reglamento (CE) n° 1254/1999, en su versión modificada, no se concederá ninguna restitución por la exportación de productos importados de países terceros y reexportados a terceros países.

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1).

Los códigos de los destinos alfanuméricos se definen en el Reglamento (CE) n° 750/2005 de la Comisión (DO L 126 de 19.5.2005, p. 12).

Los demás destinos se definen como sigue:

B00: todos los destinos (países terceros, otros territorios, avituallamiento y destinos asimilados a una exportación fuera de la Comunidad), con la excepción de Bulgaria y Rumanía (\*).

B02: B04 y destino EG.

B03: Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia, Kosovo, Montenegro, Antigua República Yugoslava de Macedonia, avituallamiento y combustible [destinos contemplados en los artículos 36 y 45 y, cuando proceda, en el artículo 44 del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión (JO L 102 de 17.4.1999, p. 11)].

B04: Turquía, Ucrania, Bielorrusia, Moldavia, Rusia, Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Kazajistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Tayikistán, Kirguistán, Marruecos, Argelia, Túnez, Libia, Líbano, Siria, Iraq, Irán, Israel, Cisjordania/Franja de Gaza, Jordania, Arabia Saudí, Kuwait, Bahréin, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Omán, Yemen, Pakistán, Sri Lanka, Myanmar (Birmania), Tailandia, Vietnam, Indonesia, Filipinas, China, Corea del Norte, Hong Kong, Sudán, Mauritania, Malí, Burkina Faso, Níger, Chad, Cabo Verde, Senegal, Gambia, Guinea-Bissau, Guinea, Sierra Leona, Liberia, Costa de Marfil, Ghana, Togo, Benín, Nigeria, Camerún, República Centroafricana, Guinea Ecuatorial, Santo Tomé y Príncipe, Gabón, Congo, Congo (República Democrática), Ruanda, Burundi, Santa Elena y dependencias, Angola, Etiopía, Eritrea, Yibuti, Somalia, Uganda, Tanzania, Seychelles y dependencias, Territorio Británico del Océano Índico, Mozambique, Mauricio, Comoras, Mayotte, Zambia, Malawi, Sudáfrica, Lesoto.

(\*) A efectos de la aplicación del artículo 33, apartado 9, del Reglamento (CE) n° 1254/1999, la no fijación de una restitución por exportación para Rumanía y Bulgaria no deberá entenderse como una restitución diferenciada.

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 27 de marzo de 2006

relativa a la firma del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Rumanía sobre determinados aspectos de los servicios aéreos

(2006/424/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 80, apartado 2, en relación con su artículo 300, apartado 2, párrafo primero, primera frase,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 5 de junio de 2003, el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones con terceros países sobre la sustitución de determinadas disposiciones de los acuerdos bilaterales vigentes por un acuerdo comunitario.
- (2) La Comisión negoció en nombre de la Comunidad un acuerdo con Rumanía sobre determinados aspectos de los servicios aéreos, denominado en lo sucesivo «el Acuerdo», de conformidad con los mecanismos y directrices incluidos en el anexo de la Decisión del Consejo que autoriza a la Comisión a abrir negociaciones con terceros países sobre la sustitución de determinadas disposiciones de los acuerdos bilaterales vigentes por un acuerdo comunitario.
- (3) El Acuerdo negociado por la Comisión debe firmarse, sin perjuicio de su celebración en una fecha posterior.

*Artículo 1*

Queda aprobada, en nombre de la Comunidad, la firma del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Rumanía sobre determinados aspectos de los servicios aéreos, a reserva de la Decisión del Consejo relativa a la celebración de dicho Acuerdo.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

*Artículo 2*

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para firmar el Acuerdo en nombre de la Comunidad, a reserva de su celebración.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 2006.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

H. GORBACH

**ACUERDO****entre la Comunidad Europea y Rumanía sobre determinados aspectos de los servicios aéreos**

LA COMUNIDAD EUROPEA,

por una parte, y

RUMANÍA,

por otra parte,

en lo sucesivo denominadas «las Partes»,

HABIENDO CONSTATADO que se han firmado acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre varios Estados miembros de la Comunidad Europea y Rumanía que incluyen disposiciones contrarias a la legislación europea comunitaria;

TENIENDO EN CUENTA que la Comunidad Europea tiene competencia exclusiva en virtud del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea en varios de los aspectos que pueden incluirse en los acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre Estados miembros de la Comunidad Europea y terceros países;

OBSERVANDO que, de acuerdo con la legislación de la Comunidad Europea, las compañías aéreas comunitarias establecidas en un Estado miembro tienen derecho a un acceso no discriminatorio a las rutas aéreas entre Estados miembros de la Comunidad Europea y terceros países;

CONSIDERANDO que los acuerdos entre la Comunidad Europea y algunos terceros países ofrecen a los nacionales de esos terceros países la posibilidad de convertirse en propietarios de compañías aéreas cuya licencia haya sido obtenida de acuerdo con la legislación comunitaria;

RECONOCIENDO que determinadas disposiciones de los acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre Estados miembros de la Comunidad Europea y Rumanía, que son contrarias a la legislación europea comunitaria tienen que ajustarse plenamente a ésta con objeto de sentar unas bases jurídicas sólidas para los servicios aéreos entre la Comunidad Europea y Rumanía y garantizar la continuidad de dichos servicios;

SEÑALANDO que la Comunidad Europea, como parte en esas negociaciones, no tiene el propósito de aumentar el volumen total del tráfico aéreo entre la Comunidad Europea y Rumanía, influir en el equilibrio entre las compañías aéreas de la Comunidad y las compañías aéreas de Rumanía ni negociar modificaciones de las disposiciones de los acuerdos bilaterales existentes sobre servicios aéreos relativas a los derechos de tráfico.

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

*Artículo 1***Disposiciones generales**

1. A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por «Estados miembros» los Estados miembros de la Comunidad Europea.
2. A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por «nacionales» de un Estado las personas físicas o jurídicas que tengan la nacionalidad de dicho Estado de conformidad con la legislación del mismo.
3. Se entenderá que las referencias de cada acuerdo enumerado en el anexo I a los nacionales del Estado miembro que es

Parte en ese acuerdo son referencias a los nacionales de los Estados miembros de la Comunidad Europea.

4. Se entenderá que las referencias de cada acuerdo enumerado en el anexo I a las compañías o las líneas aéreas del Estado miembro que es Parte en ese acuerdo son referencias a las compañías o las líneas aéreas designadas por ese Estado miembro.
5. La concesión de derechos de tráfico continuará efectuándose a través de acuerdos bilaterales y no se verá afectada por las disposiciones del presente Acuerdo.

## Artículo 2

### Designación por un Estado miembro

1. Las disposiciones de los apartados 2 y 3 del presente artículo sustituirán a las disposiciones correspondientes de los artículos enumerados en el anexo II, letras a) y b), respectivamente, en lo que se refiere a la designación de una compañía aérea por el Estado miembro en cuestión, las autorizaciones y permisos concedidos por Rumanía y la denegación, revocación, suspensión o limitación de las autorizaciones o permisos de la compañía aérea, respectivamente.

2. Tras la recepción de una designación efectuada por un Estado miembro, Rumanía concederá las autorizaciones y permisos adecuados en un plazo de tramitación lo más breve posible, siempre que:

- i) la compañía aérea esté establecida, de acuerdo con lo dispuesto en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en el territorio del Estado miembro que ha efectuado la designación y sea titular de una licencia de explotación válida con arreglo a la legislación comunitaria,
- ii) el Estado miembro responsable de la expedición del certificado de operador aéreo ejerza y mantenga un control reglamentario efectivo de la compañía aérea y la autoridad aeronáutica pertinente esté claramente indicada en la designación, y
- iii) la compañía aérea sea propiedad, y vaya a seguir siéndolo, directamente o por participación mayoritaria, de Estados miembros, de nacionales de Estados miembros, de los demás Estados enumerados en el anexo III o de nacionales de esos Estados, y esté constantemente bajo el control efectivo de esos Estados o nacionales.

3. Rumanía podrá denegar, revocar, suspender o limitar las autorizaciones o permisos de una compañía aérea designada por un Estado miembro si:

- i) la compañía aérea no está establecida, de acuerdo con lo dispuesto en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en el territorio del Estado miembro que efectúa la designación o no dispone de una licencia de explotación válida con arreglo a la legislación comunitaria,
- ii) el Estado miembro responsable de la expedición del certificado de operador aéreo no ejerce ni mantiene un control reglamentario efectivo de la compañía aérea, o la autoridad aeronáutica pertinente no está claramente indicada en la designación, o
- iii) la compañía aérea no es propiedad ni está controlada efectivamente, directamente o mediante participación mayoritaria, por los Estados miembros, los ciudadanos de los Estados miembros, los otros Estados enumerados en el anexo III o los ciudadanos de esos otros Estados.

Al ejercer el derecho otorgado por el presente apartado, Rumanía no discriminará entre compañías aéreas de la Comunidad por motivos de nacionalidad.

## Artículo 3

### Derechos en relación con el control reglamentario

1. Lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo complementará los artículos enumerados en el anexo II, letra c).

2. En los casos en los que un Estado miembro haya designado una compañía aérea cuyo control reglamentario lo ejerza y mantenga otro Estado miembro, los derechos de Rumanía en virtud de las disposiciones de seguridad del acuerdo entre el Estado miembro que ha designado la compañía aérea y Rumanía se ejercerán por igual en la adopción, el ejercicio y el mantenimiento de las normas de seguridad por ese otro Estado miembro y en relación con la autorización de explotación de esa compañía aérea.

## Artículo 4

### Fiscalidad del combustible de aviación

1. Lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo complementará lo dispuesto en los artículos enumerados en el anexo II, letra d).

2. No obstante cualquier disposición en contrario, ningún elemento de los acuerdos enumerados en el anexo II, letra d), impedirá a un Estado miembro imponer tasas, gravámenes, impuestos, derechos o cargas al combustible suministrado en su territorio a las aeronaves de la compañía aérea designada por Rumanía que enlacen un punto situado en el territorio de ese Estado miembro con otro punto situado en dicho territorio o con un punto situado en el territorio de otro Estado miembro.

3. No obstante cualquier disposición en contrario, ningún elemento de los acuerdos enumerados en el anexo II, letra d), impedirá a Rumanía imponer, de forma recíproca y no discriminatoria, tasas, gravámenes, impuestos, derechos o cargas al combustible suministrado en su territorio a las aeronaves de la compañía aérea designada por un Estado miembro que enlacen puntos situados en el territorio de Rumanía.

## Artículo 5

### Tarifas de transporte dentro de la Comunidad Europea

1. Lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo complementará los artículos enumerados en el anexo II, letra e).

2. Las tarifas que aplicarán las compañías aéreas designadas por Rumanía con arreglo a alguno de los acuerdos enumerados en el anexo I que contengan una disposición incluida en el anexo II, letra e), por el transporte efectuado totalmente dentro de la Comunidad Europea, estarán sujetas a la legislación comunitaria.

*Artículo 6***Anexos del Acuerdo**

Los anexos del presente Acuerdo formarán parte integrante del mismo.

*Artículo 7***Revisión o modificación**

Las Partes podrán, de común acuerdo, revisar o modificar el presente Acuerdo en cualquier momento. Las modificaciones entrarán en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo 8.

*Artículo 8***Entrada en vigor**

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen por escrito haber finalizado los respectivos procedimientos internos necesarios a tal fin.

2. En el anexo I, letra b), se enumeran los acuerdos y otras disposiciones entre los Estados miembros y Rumanía que, en la fecha de la firma del presente Acuerdo, no hayan entrado todavía en vigor y no se estén aplicando provisionalmente. El presente Acuerdo se aplicará a todos esos acuerdos y disposi-

ciones cuando entren en vigor o empiecen a aplicarse provisionalmente.

*Artículo 9***Terminación**

1. En caso de que se ponga término a alguno de los acuerdos enumerados en el anexo I, terminarán al mismo tiempo todas las disposiciones del presente Acuerdo relacionadas con el acuerdo en cuestión.

2. En caso de que se ponga término a todos los acuerdos enumerados en el anexo I, el presente Acuerdo terminará simultáneamente.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados a dicho efecto, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Salzburgo en doble ejemplar, el cinco de mayo de dos mil seis, en lenguas alemana, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, sueca y rumana.

Por la Comunidad Europea  
 Za Evropské společenství  
 For Det Europæiske Fællesskab  
 Für die Europäische Gemeinschaft  
 Euroopa Ühenduse nimel  
 Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα  
 For the European Community  
 Pour la Communauté européenne  
 Per la Comunità europea  
 Eiropas Kopienas vārdā  
 Europos bendrijos vardu  
 Az Európai Közösség részéről  
 Għall-Komunità Ewropea  
 Voor de Europese Gemeenschap  
 W imieniu Wspólnoty Europejskiej  
 Pela Comunidade Europeia  
 Za Európske spoločenstvo  
 Za Evropsko skupnost  
 Euroopan yhteisön puolesta  
 För Europeiska gemenskapen  
 Pentru Comunitatea Europeană

Por Rumanía  
 Za Rumunsko  
 For Rumænien  
 Für Rumänien  
 Rumeenia nimel  
 Για τη Ρουμανία  
 For Romania  
 Pour la Roumanie  
 Per la Romania  
 Rumānijas vārdā  
 Rumunijos vardu  
 Románia részéről  
 Għar-Rumanija  
 Voor Roemenië  
 W imieniu Rumunii  
 Pela Roménia  
 Za Rumunsko  
 Za Romunijo  
 Romanian puolesta  
 För Rumänien  
 Pentru România

## ANEXO I

**Lista de acuerdos a que se refiere el artículo 1 del presente Acuerdo**

- a) Acuerdos sobre servicios aéreos entre Rumanía y Estados miembros de la Comunidad Europea que, en la fecha de la firma del presente Acuerdo, se hayan celebrado, firmado o se estén aplicando de forma provisional
- Acuerdo entre el Gobierno Federal de Austria y el Gobierno de la República Socialista de Rumanía sobre transporte aéreo, firmado en Bucarest el 14 de julio de 1975 (en lo sucesivo denominado «Acuerdo Rumanía–Austria»).

Modificado mediante el Canje de Notas de 27 de junio de 1985.

Modificado en último lugar mediante el Canje de Notas de 17 de noviembre de 1994.
- Acuerdo entre el Gobierno del Reino de Bélgica y la República Popular de Rumanía sobre transporte aéreo, firmado en Bucarest el 4 de diciembre de 1956 (en lo sucesivo denominado «Acuerdo Rumanía–Bélgica»).
- Complementado en último lugar mediante el Canje de Notas de 4 de diciembre de 1956.
- Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chipre y el Gobierno de la República Socialista de Rumanía sobre transporte aéreo, firmado en Nicosia el 13 de diciembre de 1973 (en lo sucesivo denominado «Acuerdo Rumanía–Chipre»).
- Acuerdo entre el Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia y el Gobierno de la República Socialista de Rumanía sobre transporte aéreo civil, firmado en Praga el 13 de marzo de 1970, por el que la República Checa declara considerarse obligada (en lo sucesivo denominado «Acuerdo Rumanía–República Checa»).
- Acuerdo entre el Gobierno del Reino de Dinamarca y el Gobierno de Rumanía sobre servicios aéreos, firmado en Oslo el 26 de octubre de 1998 (en lo sucesivo denominado «Acuerdo Rumanía–Dinamarca»).
- Acuerdo entre el Gobierno de la República de Finlandia y el Gobierno de la República Socialista de Rumanía sobre servicios aéreos entre sus territorios respectivos y fuera de ellos, firmado en Helsinki el 30 de junio de 1971 (en lo sucesivo denominado «Acuerdo Rumanía–Finlandia»).
- Complementado mediante el Memorándum de Acuerdo firmado en Helsinki el 7 de julio de 1993.
- Modificado mediante el Canje de Notas de 30 de enero y 7 de junio de 1996.
- Acuerdo entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República Popular de Rumanía sobre transporte aéreo, firmado en Bucarest el 18 de mayo de 1962 (en lo sucesivo denominado «Acuerdo Rumanía–Francia»).
- Modificado en último lugar por el acta aprobada firmada en Bucarest el 27 de octubre de 1999.
- Acuerdo entre el Gobierno del Reino de Grecia y el Gobierno de la República Popular de Rumanía sobre servicios aéreos regulares comerciales, firmado en Atenas el 2 de mayo de 1960 (en lo sucesivo denominado «Acuerdo Rumanía–Grecia»).
- Modificado en último lugar mediante el Canje de Notas firmado en Atenas el 2 de septiembre de 1966.
- Acuerdo entre el Gobierno de la República de Hungría y el Gobierno de Rumanía sobre servicios aéreos, firmado en Bucarest el 12 de septiembre de 1995 (en lo sucesivo denominado «Acuerdo Rumanía–Hungría»).
- Acuerdo entre el Gobierno de la República Italiana y el Gobierno de la República Socialista de Rumanía sobre transporte aéreo civil, firmado en Roma el 19 de diciembre de 1975 (en lo sucesivo denominado «Acuerdo Rumanía–Italia»).
- Modificado en último lugar mediante el Canje de Notas de 9 de julio de 1996 y 28 de agosto de 1996.

- Acuerdo entre el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo y el Gobierno de la República Socialista de Rumanía sobre transporte aéreo civil, firmado en Luxemburgo el 27 de octubre de 1972 (en lo sucesivo denominado «Acuerdo Rumanía-Luxemburgo»).
- Acuerdo entre el Gobierno de Malta y el Gobierno de Rumanía sobre servicios aéreos civiles, firmado en La Valeta el 22 de noviembre de 1990 (en lo sucesivo denominado «Acuerdo Rumanía-Malta»).
- Acuerdo entre el Gobierno del Reino de los Países Bajos y el Gobierno de la República Popular de Rumanía sobre transporte aéreo civil, firmado en La Haya el 27 de agosto de 1957 (en lo sucesivo denominado «Acuerdo Rumanía-Países Bajos»).

Complementado en último lugar por el Protocolo celebrado en La Haya el 8 de junio de 1982.

- Acuerdo entre el Gobierno de la República de Polonia y el Gobierno de Rumanía sobre transporte aéreo civil, firmado en Varsovia el 19 de mayo de 1999 (en lo sucesivo denominado «Acuerdo Rumanía-Polonia»).
- Acuerdo entre el Gobierno de Portugal y el Gobierno de la República Socialista de Rumanía sobre transporte aéreo civil, firmado en Lisboa el 8 de febrero de 1975 (en lo sucesivo denominado «Acuerdo Rumanía-Portugal»).
- Acuerdo entre el Gobierno de la República Eslovaca y el Gobierno de Rumanía sobre servicios aéreos, firmado en Bratislava el 6 de junio de 2000 (en lo sucesivo denominado «Acuerdo Rumanía-Eslovaquia»).
- Acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Socialista de Rumanía sobre transporte aéreo, firmado en Madrid el 10 de enero de 1980 (en lo sucesivo denominado «Acuerdo Rumanía-España»).

Complementado mediante el Memorándum de Acuerdo firmado en Madrid el 8 de marzo de 1995.

Modificado en último lugar por el acta aprobada firmada en Bucarest el 4 de octubre de 1995.

- Acuerdo entre el Gobierno del Reino de Suecia y Rumanía sobre servicios aéreos, firmado en Oslo el 26 de octubre de 1998 (en lo sucesivo denominado «Acuerdo Rumanía-Suecia»).
- Acuerdo entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de Rumanía sobre servicios aéreos, firmado en Londres el 28 de marzo de 1995 (en lo sucesivo denominado «Acuerdo Rumanía-Reino Unido»).

b) Acuerdos sobre servicios aéreos y otras disposiciones rubricados o firmados entre Rumanía y Estados miembros de la Comunidad Europea que, en la fecha de la firma del presente Acuerdo, no hayan entrado todavía en vigor y no se estén aplicando de forma provisional

- Acuerdo entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de Rumanía sobre transporte aéreo, rubricado en Bucarest el 16 de diciembre de 1994 (en lo sucesivo denominado «Acuerdo Rumanía-Alemania»).

Modificado por el Memorándum de Acuerdo firmado en Bucarest el 8 de febrero de 1996.

Complementado por el Memorándum de Acuerdo firmado en Bucarest el 2 de diciembre de 1997.

Complementado por las Notas de 5 de mayo de 1998 y 24 de agosto de 1998.

Modificado en último lugar por las Notas de 28 de mayo de 2001 y 15 de octubre de 2001.

- Acuerdo entre el Gobierno de Irlanda y el Gobierno de Rumanía sobre servicios aéreos, rubricado en Dublín el 1 de noviembre de 1995 (en lo sucesivo denominado «Acuerdo Rumanía-Irlanda»).

---

## ANEXO II

**Lista de artículos de los acuerdos enumerados en el anexo I y contemplados en los artículos 2 a 5 del presente Acuerdo**

- a) Designación por un Estado miembro:
- artículo 3 del Acuerdo Rumanía–Austria,
  - artículo 2 del Acuerdo Rumanía–Bélgica,
  - artículo 3 del Acuerdo Rumanía–Chipre,
  - artículo 3 del Acuerdo Rumanía–República Checa,
  - artículo 3 del Acuerdo Rumanía–Dinamarca,
  - artículo 3 del Acuerdo Rumanía–Finlandia,
  - artículo 3 del Acuerdo Rumanía–Francia,
  - artículo 3 del Acuerdo Rumanía–Alemania,
  - artículo 3 del Acuerdo Rumanía–Grecia,
  - artículo 3 del Acuerdo Rumanía–Hungría,
  - artículo 3 del Acuerdo Rumanía–Irlanda,
  - artículo 3 del Acuerdo Rumanía–Italia,
  - artículo 3 del Acuerdo Rumanía–Luxemburgo,
  - artículo 3 del Acuerdo Rumanía–Malta,
  - artículo 2 del Acuerdo Rumanía–Países Bajos,
  - artículo 3 del Acuerdo Rumanía–Polonia,
  - artículo 3 del Acuerdo Rumanía–Portugal,
  - artículo 3 del Acuerdo Rumanía–Eslovaquia,
  - artículo 3 del Acuerdo Rumanía–España,
  - artículo 3 del Acuerdo Rumanía–Suecia,
  - artículo 4 del Acuerdo Rumanía–Reino Unido.
- b) Denegación, revocación, suspensión o limitación de autorizaciones o permisos:
- artículo 4 del Acuerdo Rumanía–Austria,
  - artículo 2 del Acuerdo Rumanía–Bélgica,
  - artículo 6 del Acuerdo Rumanía–Chipre,
  - artículo 4 del Acuerdo Rumanía–República Checa,
  - artículo 4 del Acuerdo Rumanía–Dinamarca,
  - artículos 3 y 4 del Acuerdo Rumanía–Finlandia,
  - artículo 3 del Acuerdo Rumanía–Francia,
  - artículo 4 del Acuerdo Rumanía–Alemania,
  - artículo 4 del Acuerdo Rumanía–Grecia,
  - artículo 4 del Acuerdo Rumanía–Hungría,
  - artículo 4 del Acuerdo Rumanía–Irlanda,
  - artículo 4 del Acuerdo Rumanía–Italia,
  - artículo 4 del Acuerdo Rumanía–Luxemburgo,
  - artículo 4 del Acuerdo Rumanía–Malta,

- artículo 3 del Acuerdo Rumanía–Países Bajos,
  - artículo 4 del Acuerdo Rumanía–Polonia,
  - artículos 3 y 4 del Acuerdo Rumanía–Portugal,
  - artículo 4 del Acuerdo Rumanía–Eslovaquia,
  - artículo 4 del Acuerdo Rumanía–España,
  - artículo 4 del Acuerdo Rumanía–Suecia,
  - artículo 5 del Acuerdo Rumanía–Reino Unido.
- c) Control reglamentario:
- artículo 12 del Acuerdo Rumanía–Alemania,
  - artículo 16 del Acuerdo Rumanía–Polonia,
  - artículo 19 del Acuerdo Rumanía–Eslovaquia.
- d) Fiscalidad del combustible de aviación:
- artículo 8 del Acuerdo Rumanía–Austria,
  - artículo 5 del Acuerdo Rumanía–Bélgica,
  - artículo 7 del Acuerdo Rumanía–Chipre,
  - artículo 6 del Acuerdo Rumanía–República Checa,
  - artículo 6 del Acuerdo Rumanía–Dinamarca,
  - artículo 5 del Acuerdo Rumanía–Finlandia,
  - artículo 9 del Acuerdo Rumanía–Francia,
  - artículo 6 del Acuerdo Rumanía–Alemania,
  - artículo 8 del Acuerdo Rumanía–Grecia,
  - artículo 9 del Acuerdo Rumanía–Hungría,
  - artículo 14 del Acuerdo Rumanía–Irlanda,
  - artículo 8 del Acuerdo Rumanía–Italia,
  - artículo 8 del Acuerdo Rumanía–Luxemburgo,
  - artículo 10 del Acuerdo Rumanía–Malta,
  - artículo 6 del Acuerdo Rumanía–Países Bajos,
  - artículo 10 del Acuerdo Rumanía–Polonia,
  - artículo 8 del Acuerdo Rumanía–Portugal,
  - artículo 9 del Acuerdo Rumanía–Eslovaquia,
  - artículo 5 del Acuerdo Rumanía–España,
  - artículo 6 del Acuerdo Rumanía–Suecia,
  - artículo 8 del Acuerdo Rumanía–Reino Unido.
- e) Tarifas de transporte dentro de la Comunidad Europea:
- artículo 7 del Acuerdo Rumanía–Austria,
  - artículo 6 del Acuerdo Rumanía–Bélgica,
  - artículo 12 del Acuerdo Rumanía–Chipre,
  - artículo 10 del Acuerdo Rumanía–República Checa,
  - artículo 11 del Acuerdo Rumanía–Dinamarca,
  - artículo 8 del Acuerdo Rumanía–Finlandia,
  - artículo 12 del Acuerdo Rumanía–Francia,
  - artículo 10 del Acuerdo Rumanía–Alemania,
  - artículo 6 del Acuerdo Rumanía–Grecia,

- artículo 8 del Acuerdo Rumanía–Hungría,
  - artículo 8 del Acuerdo Rumanía–Irlanda,
  - artículo 7 del Acuerdo Rumanía–Italia,
  - artículo 7 del Acuerdo Rumanía–Luxemburgo,
  - artículo 15 del Acuerdo Rumanía–Malta,
  - artículo 10 del Acuerdo Rumanía–Países Bajos,
  - artículo 5 del Acuerdo Rumanía–Polonia,
  - artículo 7 del Acuerdo Rumanía–Portugal,
  - artículo 8 del Acuerdo Rumanía–Eslovaquia,
  - artículo 14 del Acuerdo Rumanía–España,
  - artículo 11 del Acuerdo Rumanía–Suecia,
  - artículo 7 del Acuerdo Rumanía–Reino Unido.
-

---

*ANEXO III***Lista de otros Estados a los que se refiere el artículo 2 del presente Acuerdo**

- a) República de Islandia (con arreglo al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo);
  - b) Principado de Liechtenstein (con arreglo al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo);
  - c) Reino de Noruega (con arreglo al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo);
  - d) Confederación Suiza (con arreglo al Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre transporte aéreo).
-

**DECISIÓN DEL CONSEJO****de 27 de marzo de 2006****relativa a la firma y aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Serbia y Montenegro sobre determinados aspectos de los servicios aéreos**

(2006/425/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 80, apartado 2, en relación con su artículo 300, apartado 2, párrafo primero, primera frase,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 5 de junio de 2003 el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones con terceros países sobre la sustitución de determinadas disposiciones de los acuerdos bilaterales vigentes por un acuerdo comunitario.
- (2) La Comisión negoció en nombre de la Comunidad un acuerdo con Serbia y Montenegro sobre determinados aspectos de los servicios aéreos, denominado en lo sucesivo «el Acuerdo», de conformidad con los mecanismos y directrices incluidos en el anexo de la Decisión del Consejo que autoriza a la Comisión a abrir negociaciones con terceros países sobre la sustitución de determinadas disposiciones de los acuerdos bilaterales vigentes por un acuerdo comunitario.
- (3) El Acuerdo negociado por la Comisión debe firmarse y aplicarse provisionalmente, sin perjuicio de su celebración en una fecha posterior.

DECIDE:

*Artículo 1*

Queda aprobada en nombre de la Comunidad, la firma del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Serbia y Montenegro

sobre determinados aspectos de los servicios aéreos, a reserva de la Decisión del Consejo relativa a la celebración de dicho Acuerdo.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

*Artículo 2*

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para firmar el Acuerdo en nombre de la Comunidad, a reserva de su celebración.

*Artículo 3*

A la espera de su entrada en vigor, el Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se hayan notificado mutuamente la conclusión de los procedimientos necesarios a este efecto.

*Artículo 4*

Se autoriza al Presidente del Consejo a efectuar la notificación prevista en el artículo 8, apartado 2, del Acuerdo.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 2006.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

H. GORBACH

**ACUERDO****entre la Comunidad Europea y Serbia y Montenegro sobre determinados aspectos de los servicios aéreos**

LA COMUNIDAD EUROPEA,

por una parte, y

SERBIA Y MONTENEGRO,

por otra parte,

en lo sucesivo denominadas «las Partes»,

HABIENDO CONSTATADO que se han firmado acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre varios Estados miembros de la Comunidad Europea y Serbia y Montenegro que incluyen disposiciones contrarias a la legislación europea comunitaria;

TENIENDO EN CUENTA que la Comunidad Europea tiene competencia exclusiva en varios de los aspectos que pueden incluirse en los acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre Estados miembros de la Comunidad Europea y terceros países;

OBSERVANDO que, de acuerdo con la legislación de la Comunidad Europea, las compañías áreas comunitarias establecidas en un Estado miembro tienen derecho a un acceso no discriminatorio a las rutas aéreas entre Estados miembros de la Comunidad Europea y terceros países;

CONSIDERANDO que los acuerdos entre la Comunidad Europea y algunos terceros países ofrecen a los nacionales de esos terceros países la posibilidad de convertirse en propietarios de compañías aéreas cuya licencia haya sido obtenida de acuerdo con la legislación comunitaria;

RECONOCIENDO que las disposiciones de los acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre Estados miembros de la Comunidad Europea y Serbia y Montenegro que son contrarias a la legislación europea comunitaria tienen que ajustarse a ésta con objeto de sentar unas bases jurídicas sólidas para los servicios aéreos entre la Comunidad Europea y Serbia y Montenegro y garantizar la continuidad de dichos servicios;

SEÑALANDO que la Comunidad Europea, como Parte en esas negociaciones, no tiene el propósito de aumentar el volumen total del tráfico aéreo entre la Comunidad Europea y Serbia y Montenegro, influir en el equilibrio entre las compañías aéreas de la Comunidad y las compañías aéreas de Serbia y Montenegro ni negociar modificaciones de las disposiciones de los acuerdos bilaterales existentes sobre servicios aéreos relativas a los derechos de tráfico.

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

*Artículo 1***Disposiciones generales**

1. A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por «Estados miembros» los Estados miembros de la Comunidad Europea.
2. Se entenderá que las referencias de los acuerdos enumerados en el anexo I a los nacionales del Estado miembro que es Parte en ese acuerdo son referencias a los nacionales de los Estados miembros de la Comunidad Europea.
3. Se entenderá que las referencias de los acuerdos enumerados en el anexo I a las compañías o las líneas aéreas del Estado miembro que es Parte en ese acuerdo son referencias a las compañías o las líneas aéreas designadas por ese Estado miembro.

*Artículo 2***Designación por un Estado miembro**

1. Las disposiciones de los apartados 2 y 3 del presente artículo sustituirán a las disposiciones correspondientes de los artículos enumerados en el anexo II, letras a) y b), respectivamente, en lo que se refiere a la designación de una compañía aérea por el Estado miembro en cuestión, las autorizaciones y permisos concedidos por Serbia y Montenegro y la denegación, revocación, suspensión o limitación de las autorizaciones o permisos de la compañía aérea, respectivamente.
2. Tras la recepción de una designación efectuada por un Estado miembro, Serbia y Montenegro concederá las autorizaciones y permisos adecuados en un plazo de tramitación lo más breve posible, siempre que:

- i) la compañía aérea esté establecida, de acuerdo con lo dispuesto en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en el territorio del Estado miembro que efectúa la designación y disponga de una licencia de explotación válida con arreglo a la legislación comunitaria,
- ii) el Estado miembro responsable de la expedición del certificado de operador aéreo ejerza y mantenga un control reglamentario efectivo de la compañía aérea y la autoridad aeronáutica pertinente esté claramente indicada en la designación, y
- iii) la compañía aérea sea propiedad, directamente o mediante participación mayoritaria, de Estados miembros, de nacionales de Estados miembros, de los demás Estados enumerados en el anexo III o de nacionales de esos Estados, y esté bajo el control efectivo de esos Estados nacionales.

3. Serbia y Montenegro podrá denegar, revocar, suspender o limitar las autorizaciones o permisos de una compañía aérea designada por un Estado miembro si:

- i) la compañía aérea no está establecida, de acuerdo con lo dispuesto en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en el territorio del Estado miembro que efectúa la designación o no dispone de una licencia de explotación válida con arreglo a la legislación comunitaria,
- ii) el Estado miembro responsable de la expedición del certificado de operador aéreo no ejerce ni mantiene un control reglamentario efectivo de la compañía aérea, o la autoridad aeronáutica pertinente no está claramente indicada en la designación, o
- iii) la compañía aérea no es propiedad, directamente o mediante participación mayoritaria, o no está controlada efectivamente, por Estados miembros, nacionales de Estados miembros, por los otros Estados enumerados en el anexo III o por nacionales de esos otros Estados.

Al ejercer el derecho otorgado por el presente apartado, Serbia y Montenegro no discriminará entre compañías aéreas de la Comunidad por motivos de nacionalidad.

#### Artículo 3

##### Derechos en relación con el control reglamentario

1. Lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo complementará los artículos enumerados en el anexo II, letra c).

2. En los casos en los que un Estado miembro haya designado una compañía aérea cuyo control reglamentario lo ejerza y mantenga otro Estado miembro, los derechos de Serbia y Montenegro en virtud de las disposiciones de seguridad del Acuerdo entre el Estado miembro que ha designado la compañía aérea y Serbia y Montenegro, se ejercerán por igual en la adopción, el ejercicio y el mantenimiento de las normas de seguridad por ese otro Estado miembro y en relación con la autorización de explotación de esa compañía aérea.

#### Artículo 4

##### Fiscalidad del combustible de aviación

1. Lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo complementará lo dispuesto en los artículos enumerados en el anexo II, letra d).

2. No obstante cualquier disposición en contrario, ningún elemento de los acuerdos enumerados en el anexo II, letra d), impedirá a un Estado miembro o a Serbia y Montenegro imponer, de forma no discriminatoria, tasas, gravámenes, impuestos, derechos o cargas al combustible suministrado en su territorio a las aeronaves de la compañía aérea designada por un Estado miembro o por Serbia y Montenegro que enlacen dos puntos de los territorios respectivos de las Partes.

#### Artículo 5

##### Tarifas de transporte dentro de la Comunidad Europea

1. Lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo complementará lo dispuesto en los artículos enumerados en el anexo II, letra e).

2. Las tarifas que aplicarán las compañías aéreas designadas por Serbia y Montenegro, con arreglo a alguno de los acuerdos enumerados en el anexo I que contengan una disposición incluida en el anexo II, letra e), por el transporte efectuado totalmente dentro de la Comunidad Europea estarán sujetas a la legislación comunitaria.

#### Artículo 6

##### Anexos del Acuerdo

Los anexos del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo.

#### Artículo 7

##### Revisión o modificaciones

Las Partes podrán, de común acuerdo, revisar o modificar el presente Acuerdo en cualquier momento.

*Artículo 8***Entrada en vigor y aplicación provisional**

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen por escrito haber finalizado los respectivos procedimientos internos necesarios a tal fin.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las Partes contratantes acuerdan aplicar provisionalmente el presente Acuerdo a partir del primer día del mes siguiente a aquel en el curso del cual las Partes se hayan notificado la conclusión de los procedimientos necesarios a tal fin.
3. En el anexo I, letra b), se enumeran los acuerdos y otras disposiciones entre los Estados miembros y Serbia y Montenegro que, en la fecha de la firma del presente Acuerdo, no hayan entrado todavía en vigor y no se estén aplicando provisionalmente. El presente Acuerdo se aplicará a todos esos acuerdos y disposiciones cuando entren en vigor o empiecen a aplicarse provisionalmente.

*Artículo 9***Terminación**

1. En caso de que se ponga término a alguno de los acuerdos enumerados en el anexo I, terminarán al mismo tiempo todas las disposiciones del presente Acuerdo relacionadas con ese acuerdo enumeradas en dicho anexo.
2. En caso de que se ponga término a todos los acuerdos enumerados en el anexo I, el presente Acuerdo terminará simultáneamente.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados a dicho efecto, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Salzburgo en doble ejemplar, el cinco de mayo de dos mil seis, en lenguas alemana, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, sueca y serbia.

Por la Comunidad Europea  
 Za Evropské společenství  
 For Det Europæiske Fællesskab  
 Für die Europäische Gemeinschaft  
 Euroopa Ühenduse nimel  
 Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα  
 For the European Community  
 Pour la Communauté européenne  
 Per la Comunità europea  
 Eiropas Kopienas vārdā  
 Europos bendrijos vardu  
 Az Európai Közösség részéről  
 Għall-Komunità Ewropea  
 Voor de Europese Gemeenschap  
 W imieniu Wspólnoty Europejskiej  
 Pela Comunidade Europeia  
 Za Európske spoločenstvo  
 Za Evropsko skupnost  
 Euroopan yhteisön puolesta  
 För Europeiska gemenskapen  
 За Европску Заједницу

Por Serbia y Montenegro  
 Za Srbsko a Černou Horu  
 For Serbien og Montenegro  
 Für Serbien und Montenegro  
 Serbia ja Montenegro nimel  
 Για τη Σερβία και Μαυροβούνιο  
 For Serbia and Montenegro  
 Pour la Serbie-Monténégro  
 Per Serbia e Montenegro  
 Serbijas un Melnkalnes vārdā  
 Serbijos ir Juodkalnijos vardu  
 Szerbia és Montenegró részéről  
 Għas-Serbja u Montenegro  
 Voor Servië en Montenegro  
 W imieniu Serbii i Czarnogóry  
 Pela Sérvia e Montenegro  
 Za Srbsko a Čiernu Horu  
 Za Srbijo in Črno goro  
 Serbia ja Montenegron puolesta  
 För Serbien och Montenegro  
 За Србију и Црну Гору

## ANEXO I

**Lista de acuerdos a que se refiere el artículo 1 del presente Acuerdo**

a) Acuerdos sobre servicios aéreos entre Serbia y Montenegro y Estados miembros de la Comunidad Europea que, en la fecha de la firma del presente Acuerdo, se hayan celebrado, firmado y/o se estén aplicando de forma provisional

— Acuerdo entre el Gobierno de la República de Austria y la República Popular Federativa de Yugoslavia sobre servicios aéreos, firmado en Viena el 11 de noviembre de 1953 (en lo sucesivo denominado «Acuerdo de 1953 Serbia y Montenegro–Austria»).

Deberá leerse en relación con el Memorándum de Acuerdo celebrado en Viena el 12 de octubre de 1994.

— Acuerdo entre el Reino de Bélgica y la República Popular Federativa de Yugoslavia sobre servicios aéreos regulares, firmado en Belgrado el 24 de septiembre de 1957 (en lo sucesivo denominado «Acuerdo Serbia y Montenegro–Bélgica»).

— Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chipre y el Gobierno de la República Federativa Socialista de Yugoslavia sobre transporte aéreo, firmado en Nicosia el 27 de febrero de 1976 (en lo sucesivo denominado «Acuerdo de 1976 Serbia y Montenegro–Chipre»).

— Acuerdo entre el Gobierno de la República Checoslovaca y la República Federativa Socialista de Yugoslavia sobre transporte aéreo, firmado en Belgrado el 28 de febrero de 1956 (en lo sucesivo denominado «Acuerdo Serbia y Montenegro–República Checa»).

— Acuerdo entre el Gobierno de la República Francesa y la República Federativa Socialista de Yugoslavia sobre servicios aéreos, firmado en Belgrado el 23 de marzo de 1967 (en lo sucesivo denominado «Acuerdo Serbia y Montenegro–Francia»).

— Acuerdo entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y la República Popular Federativa de Yugoslavia sobre servicios aéreos, firmado en Belgrado el 10 de abril de 1957 (en lo sucesivo denominado «Acuerdo Serbia y Montenegro–Alemania»).

— Acuerdo entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia sobre transporte aéreo, rubricado y aplicado provisionalmente por el Protocolo de 31 de mayo de 2001 (en lo sucesivo denominado «Acuerdo de 2001 Serbia y Montenegro–Alemania»).

— Acuerdo entre el Gobierno de la República Helénica y el Gobierno Federal de la República Federativa de Yugoslavia sobre servicios aéreos, firmado en Belgrado el 9 de mayo de 2002 (en lo sucesivo denominado «Acuerdo Serbia y Montenegro–Grecia»).

— Acuerdo entre el Gobierno de la República Popular de Hungría y la República Popular Federativa de Yugoslavia sobre transporte aéreo, firmado en Belgrado el 21 de julio de 1956 (en lo sucesivo denominado «Acuerdo Serbia y Montenegro–Hungría»).

Modificado por la Nota firmada en Budapest el 30 de mayo de 1964.

Modificado en último lugar por el Memorándum de Acuerdo firmado en Belgrado el 9 de febrero de 1995.

— Acuerdo entre el Gran Ducado de Luxemburgo y la República Popular Federativa de Yugoslavia sobre transporte aéreo, firmado en Belgrado el 9 de abril de 1960 (en lo sucesivo denominado «Acuerdo Serbia y Montenegro–Luxemburgo»).

— Acuerdo entre el Gobierno de Malta y el Gobierno de la República Federativa Socialista de Yugoslavia sobre transporte aéreo, firmado en Roma el 5 de febrero de 1975 (en lo sucesivo denominado «Acuerdo Serbia y Montenegro–Malta»).

— Acuerdo entre el Reino de los Países Bajos y la República Popular Federativa de Yugoslavia sobre servicios aéreos regulares, firmado en Belgrado el 13 de marzo de 1957 (en lo sucesivo denominado «Acuerdo Serbia y Montenegro–Países Bajos»).

- Acuerdo entre el Gobierno de la República Popular de Polonia y la República Popular Federativa de Yugoslavia sobre servicios aéreos, firmado en Varsovia el 14 de noviembre de 1955 (en lo sucesivo denominado «Acuerdo de 1955 Serbia y Montenegro–Polonia»).
  - Acuerdo entre el Gobierno de Portugal y el Gobierno de la República Federativa Socialista de Yugoslavia sobre transporte aéreo, firmado en Belgrado el 3 de junio de 1976 (en lo sucesivo denominado «Acuerdo Serbia y Montenegro–Portugal»).
  - Acuerdo entre el Gobierno de la República de Eslovaquia y el Gobierno Federal de la República Federativa de Yugoslavia sobre servicios aéreos, firmado en Bratislava el 3 de octubre de 1996 (en lo sucesivo denominado «Acuerdo Serbia y Montenegro–Eslovaquia»).
  - Acuerdo entre el Reino de Suecia y la República Popular Federativa de Yugoslavia, firmado en Belgrado el 18 de abril de 1958 (en lo sucesivo denominado «Acuerdo Serbia y Montenegro–Suecia»).
  - Acuerdo entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno Federal de la República Federativa de Yugoslavia sobre servicios aéreos, rubricado en Londres el 17 de diciembre de 2002 (en lo sucesivo denominado «Acuerdo Serbia y Montenegro–Reino Unido»).
- b) Acuerdos sobre servicios aéreos y otras disposiciones rubricados o firmados entre Serbia y Montenegro y Estados miembros de la Comunidad Europea que, en la fecha de la firma del presente Acuerdo, no hayan entrado todavía en vigor y no se estén aplicando de forma provisional
- Acuerdo entre el Gobierno Federal de Austria y el Gobierno Federal de la República Federativa de Yugoslavia sobre servicios aéreos, rubricado en Viena el 14 de noviembre de 2001 (en lo sucesivo denominado «Acuerdo de 2001 Serbia y Montenegro–Austria»).
  - Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chipre y el Gobierno Federal de la República Federativa de Yugoslavia sobre servicios aéreos, rubricado en Nicosia el 18 de junio de 2002 (en lo sucesivo denominado «Acuerdo de 2002 Serbia y Montenegro–Chipre»).
  - Acuerdo entre el Gobierno de la República de Polonia y el Gobierno Federal de la República Federativa de Yugoslavia sobre transporte aéreo, rubricado en Varsovia el 17 de mayo de 2002 (en lo sucesivo denominado «Acuerdo de 2002 Serbia y Montenegro–Polonia»).
  - Acuerdo entre el Gobierno de la República de Eslovenia y el Gobierno Federal de la República Federativa de Yugoslavia sobre servicios aéreos, rubricado en Belgrado el 12 de octubre de 2001 (en lo sucesivo denominado «Acuerdo Serbia y Montenegro–Eslovenia»).
-

## ANEXO II

**Lista de artículos de los acuerdos enumerados en el anexo I y contemplados en los artículos 2 a 5 del presente Acuerdo**

## a) Designación por un Estado miembro:

- artículo 2 del Acuerdo de 1953 Serbia y Montenegro–Austria,
- artículo 3 del Acuerdo de 2001 Serbia y Montenegro–Austria,
- artículo 2 del Acuerdo Serbia y Montenegro–República Checa,
- artículo 3, apartado 1, del Acuerdo Serbia y Montenegro–Francia,
- artículo 4 del Acuerdo de 1957 Serbia y Montenegro–Alemania,
- artículo 3 del Acuerdo de 2001 Serbia y Montenegro–Alemania,
- artículo 3 del Acuerdo Serbia y Montenegro–Grecia,
- artículo 1 del Apéndice del Acuerdo Serbia y Montenegro–Hungría,
- artículo 2 del Acuerdo Serbia y Montenegro–Luxemburgo,
- artículo 3 del Acuerdo Serbia y Montenegro–Malta,
- artículo 2 del Acuerdo de 1955 Serbia y Montenegro–Polonia,
- artículo 3 del Acuerdo de 2002 Serbia y Montenegro–Polonia,
- artículo 3 del Acuerdo Serbia y Montenegro–República Eslovaca,
- artículo 3 del Acuerdo Serbia y Montenegro–Eslovenia,
- artículo 4 del Acuerdo Serbia y Montenegro–Reino Unido.

## b) Denegación, revocación, suspensión o limitación de autorizaciones o permisos:

- artículo 8 del Acuerdo de 1953 Serbia y Montenegro–Austria,
- artículo 4 del Acuerdo de 2001 Serbia y Montenegro–Austria,
- artículo 3 del Acuerdo Serbia y Montenegro–Bélgica,
- artículo 6 del Acuerdo de 1976 Serbia y Montenegro–Chipre,
- artículo 5 del Acuerdo de 2002 Serbia y Montenegro–Chipre,
- artículo 3, apartado 3, del Acuerdo Serbia y Montenegro–Francia,
- artículo 5 del Acuerdo de 1957 Serbia y Montenegro–Alemania,
- artículo 4 del Acuerdo de 2001 Serbia y Montenegro–Alemania,
- artículo 4, apartado 2, del Acuerdo Serbia y Montenegro–Grecia,
- artículo 3 del Acuerdo Serbia y Montenegro–Luxemburgo,
- artículo 4 del Acuerdo Serbia y Montenegro–Malta,
- artículo 3, apartado 1, del Acuerdo Serbia y Montenegro–Países Bajos,
- artículo 4 del Acuerdo de 2002 Serbia y Montenegro–Polonia,
- artículo 5 del Acuerdo Serbia y Montenegro–Portugal,
- artículo 4 del Acuerdo Serbia y Montenegro–República Eslovaca,
- artículo 4 del Acuerdo Serbia y Montenegro–Eslovenia,
- artículo 3 del Acuerdo Serbia y Montenegro–Suecia,
- artículo 5 del Acuerdo Serbia y Montenegro–Reino Unido.

## c) Seguridad:

- artículo 8 del Acuerdo de 2001 Serbia y Montenegro–Austria,
- artículo 15 del Acuerdo de 2002 Serbia y Montenegro–Chipre,
- artículo 13 del Acuerdo de 2001 Serbia y Montenegro–Alemania,
- artículo 7 del Acuerdo Serbia y Montenegro–Grecia,
- artículo 15 del Acuerdo de 2002 Serbia y Montenegro–Polonia,
- artículo 9 del Acuerdo Serbia y Montenegro–Eslovenia,
- artículo 9 del Acuerdo Serbia y Montenegro–Reino Unido.

## d) Fiscalidad del combustible de aviación:

- artículo 5 del Acuerdo de 1953 Serbia y Montenegro–Austria,
- artículo 8 del Acuerdo de 2001 Serbia y Montenegro–Austria,
- artículo 8 del Acuerdo Serbia y Montenegro–Bélgica,
- artículo 7 del Acuerdo de 1976 Serbia y Montenegro–Chipre,
- artículo 7 del Acuerdo de 2002 Serbia y Montenegro–Chipre,
- artículo 6 del Acuerdo Serbia y Montenegro–República Checa,
- artículo 11 del Acuerdo Serbia y Montenegro–Francia,
- artículo 13 del Acuerdo de 1957 Serbia y Montenegro–Alemania,
- artículo 6 del Acuerdo de 2001 Serbia y Montenegro–Alemania,
- artículo 10 del Acuerdo Serbia y Montenegro–Grecia,
- artículo 6 del Acuerdo Serbia y Montenegro–Hungría,
- artículo 8 del Acuerdo Serbia y Montenegro–Luxemburgo,
- artículo 5 del Acuerdo Serbia y Montenegro–Malta,
- artículo 9 del Acuerdo Serbia y Montenegro–Países Bajos,
- artículo 6 del Acuerdo de 1955 Serbia y Montenegro–Polonia,
- artículo 7 del Acuerdo de 2002 Serbia y Montenegro–Polonia,
- artículo 6 del Acuerdo Serbia y Montenegro–Portugal,
- artículo 8 del Acuerdo Serbia y Montenegro–República Eslovaca,
- artículo 6 del Acuerdo Serbia y Montenegro–Eslovenia,
- artículo 8 del Acuerdo Serbia y Montenegro–Suecia,
- artículo 11 del Acuerdo Serbia y Montenegro–Reino Unido.

## e) Tarifas de transporte dentro de la Comunidad Europea:

- artículo 4 del Acuerdo de 1953 Serbia y Montenegro–Austria,
- artículo 4 del Acuerdo de 2001 Serbia y Montenegro–Austria,
- artículo 7 del Acuerdo Serbia y Montenegro–Bélgica,
- artículo 10 del Acuerdo de 1976 Serbia y Montenegro–Chipre,
- artículo 17 del Acuerdo de 2002 Serbia y Montenegro–Chipre,
- artículo 7 del Acuerdo Serbia y Montenegro–República Checa,
- artículo 9 del Acuerdo Serbia y Montenegro–Francia,
- artículo 14 del Acuerdo de 1957 Serbia y Montenegro–Alemania,
- artículo 10 del Acuerdo de 2001 Serbia y Montenegro–Alemania,
- artículo 13 del Acuerdo Serbia y Montenegro–Grecia,
- artículo 7 del Acuerdo Serbia y Montenegro–Luxemburgo,
- artículo 9 del Acuerdo Serbia y Montenegro–Malta,

- artículo 7, apartado 2, del Acuerdo Serbia y Montenegro–Países Bajos,
  - artículo 7 del Acuerdo de 1955 Serbia y Montenegro–Polonia,
  - artículo 10 del Acuerdo de 2002 Serbia y Montenegro–Polonia,
  - artículo 9 del Acuerdo Serbia y Montenegro–Portugal,
  - artículo 12 del Acuerdo Serbia y Montenegro–República Eslovaca,
  - artículo 13 del Acuerdo Serbia y Montenegro–Eslovenia,
  - artículo 7 del Acuerdo Serbia y Montenegro–Suecia,
  - artículo 14 del Acuerdo Serbia y Montenegro–Reino Unido.
-

## ANEXO III

**Lista de otros Estados a que se refiere el artículo 2 del presente Acuerdo**

- a) República de Islandia (con arreglo al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo);
  - b) Principado de Liechtenstein (con arreglo al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo);
  - c) Reino de Noruega (con arreglo al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo);
  - d) Confederación Suiza (con arreglo al Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre transporte aéreo).
-

**DECISIÓN DEL CONSEJO****de 27 de abril de 2006****relativa a la firma y aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Bosnia y Herzegovina sobre determinados aspectos de los servicios aéreos**

(2006/426/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

*Artículo 1*

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 80, apartado 2, en relación con su artículo 300, apartado 2, párrafo primero, primera frase,

Queda aprobada en nombre de la Comunidad, la firma del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Bosnia y Herzegovina sobre determinados aspectos de los servicios aéreos, a reserva de la celebración de dicho Acuerdo.

Vista la propuesta de la Comisión,

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

*Artículo 2*

Considerando lo siguiente:

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para firmar el Acuerdo en nombre de la Comunidad, a reserva de su celebración.

(1) El 5 de junio de 2003 el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones con terceros países sobre la sustitución de determinadas disposiciones de los acuerdos bilaterales vigentes por un acuerdo comunitario.

*Artículo 3*

A la espera de su entrada en vigor, el Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se hayan notificado mutuamente la conclusión de los procedimientos necesarios a este efecto.

(2) La Comisión negoció en nombre de la Comunidad un acuerdo con Bosnia y Herzegovina sobre determinados aspectos de los servicios aéreos, denominado en lo sucesivo «el Acuerdo», de conformidad con los mecanismos y directrices incluidos en el anexo de la Decisión del Consejo que autoriza a la Comisión a abrir negociaciones con terceros países sobre la sustitución de determinadas disposiciones de los acuerdos bilaterales vigentes por un acuerdo comunitario.

*Artículo 4*

Se autoriza al Presidente del Consejo a efectuar la notificación prevista en el artículo 8, apartado 1, del Acuerdo.

(3) El Acuerdo negociado por la Comisión debe firmarse y aplicarse provisionalmente, sin perjuicio de su celebración en una fecha posterior.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 2006.

*Por el Consejo*  
*La Presidenta*  
L. PROKOP

**ACUERDO****entre la Comunidad Europea y Bosnia y Herzegovina sobre determinados aspectos de los servicios aéreos**

LA COMUNIDAD EUROPEA,

por una parte, y

BOSNIA Y HERZEGOVINA,

por otra parte,

en lo sucesivo denominadas «las Partes»,

HABIENDO CONSTATADO que se han firmado acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre varios Estados miembros de la Comunidad Europea y Bosnia y Herzegovina que incluyen disposiciones contrarias a la legislación europea comunitaria;

TENIENDO EN CUENTA que la Comunidad Europea tiene competencia exclusiva en varios de los aspectos que pueden incluirse en los acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre Estados miembros de la Comunidad Europea y terceros países;

OBSERVANDO que, de acuerdo con la legislación de la Comunidad Europea, las compañías aéreas comunitarias establecidas en un Estado miembro tienen derecho a un acceso no discriminatorio a las rutas aéreas entre Estados miembros de la Comunidad Europea y terceros países;

CONSIDERANDO que los acuerdos entre la Comunidad Europea y algunos terceros países ofrecen a los nacionales de esos terceros países la posibilidad de convertirse en propietarios de compañías aéreas cuya licencia haya sido obtenida de acuerdo con la legislación comunitaria;

RECONOCIENDO que las disposiciones de los acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre Estados miembros de la Comunidad Europea y Bosnia y Herzegovina que son contrarias a la legislación europea comunitaria tienen que ajustarse a ésta con objeto de sentar unas bases jurídicas sólidas para los servicios aéreos entre la Comunidad Europea y Bosnia y Herzegovina y garantizar la continuidad de dichos servicios;

SEÑALANDO que la Comunidad Europea, como parte en esas negociaciones, no tiene el propósito de aumentar el volumen total del tráfico aéreo entre la Comunidad Europea y Bosnia y Herzegovina, influir en el equilibrio entre las compañías aéreas de la Comunidad y las compañías aéreas de Bosnia y Herzegovina ni negociar modificaciones de las disposiciones de los acuerdos bilaterales existentes sobre servicios aéreos relativas a los derechos de tráfico.

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

*Artículo 1***Disposiciones generales**

1. A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por "Estados miembros" los Estados miembros de la Comunidad Europea.
2. Se entenderá que las referencias de los acuerdos enumerados en el anexo I a los nacionales del Estado miembro que es Parte en ese acuerdo son referencias a los nacionales de los Estados miembros de la Comunidad Europea.
3. Se entenderá que las referencias de los acuerdos enumerados en el anexo I a las compañías o las líneas aéreas del Estado miembro que es Parte en ese acuerdo son referencias a las compañías o las líneas aéreas designadas por ese Estado miembro.

*Artículo 2***Designación por un Estado miembro**

1. Las disposiciones de los apartados 2 y 3 del presente artículo sustituirán a las disposiciones correspondientes de los artículos enumerados en el anexo II, letras a) y b), respectivamente, en lo que se refiere a la designación de una compañía aérea por el Estado miembro en cuestión, las autorizaciones y permisos concedidos por Bosnia y Herzegovina y la denegación, revocación, suspensión o limitación de las autorizaciones o permisos de la compañía aérea, respectivamente.
2. Tras la recepción de una designación efectuada por un Estado miembro, Bosnia y Herzegovina concederá las autorizaciones y permisos adecuados en un plazo de tramitación lo más breve posible, siempre que:
  - i) la compañía aérea esté establecida, de acuerdo con lo dispuesto en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en el territorio del Estado miembro que efectúa la designación y disponga de una licencia de explotación válida con arreglo a la legislación comunitaria,

ii) el Estado miembro responsable de la expedición del certificado de operador aéreo ejerza y mantenga un control reglamentario efectivo de la compañía aérea y la autoridad aeronáutica pertinente esté claramente indicada en la designación, y

iii) la compañía aérea sea propiedad, y vaya a seguir siéndolo, directamente o por participación mayoritaria, de Estados miembros, nacionales de Estados miembros, de los demás Estados enumerados en el anexo III o de nacionales de esos Estados, y esté constantemente bajo el control efectivo de esos Estados o nacionales.

3. Bosnia y Herzegovina podrá denegar, revocar, suspender o limitar las autorizaciones o permisos de una compañía aérea designada por un Estado miembro si:

i) la compañía aérea no está establecida, de acuerdo con lo dispuesto en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en el territorio del Estado miembro que efectúa la designación o no dispone de una licencia de explotación válida con arreglo a la legislación comunitaria,

ii) el Estado miembro responsable de la expedición del certificado de operador aéreo no ejerce ni mantiene un control reglamentario efectivo de la compañía aérea, o la autoridad aeronáutica pertinente no está claramente indicada en la designación, o

iii) la compañía aérea no es propiedad, directamente o mediante participación mayoritaria, o no está controlada efectivamente, por Estados miembros, nacionales de Estados miembros, por los otros Estados enumerados en el anexo III o por nacionales de esos otros Estados.

Al ejercer el derecho otorgado por el presente apartado, Bosnia y Herzegovina no discriminará entre compañías aéreas de la Comunidad por motivos de nacionalidad.

#### Artículo 3

##### **Derechos en relación con el control reglamentario**

1. Lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo complementará los artículos enumerados en el anexo II, letra c).

2. En los casos en los que un Estado miembro haya designado una compañía aérea cuyo control reglamentario lo ejerza y mantenga otro Estado miembro, los derechos de Bosnia y Herzegovina en virtud de las disposiciones de seguridad del acuerdo entre el Estado miembro que ha designado la compañía aérea y Bosnia y Herzegovina, se ejercerán por igual en la adopción, el ejercicio y el mantenimiento de las normas de seguridad por ese otro Estado miembro y en relación con la autorización de explotación de esa compañía aérea.

#### Artículo 4

##### **Fiscalidad del combustible de aviación**

1. Lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo complementará lo dispuesto en los artículos enumerados en el anexo II, letra d).

2. No obstante cualquier disposición en contrario, ningún elemento de los acuerdos enumerados en el anexo II, letra d), impedirá a un Estado miembro imponer tasas, gravámenes, impuestos, derechos o cargas al combustible suministrado en su territorio a las aeronaves de la compañía aérea designada por Bosnia y Herzegovina que enlacen un punto situado en el territorio de ese Estado miembro con otro punto situado en dicho territorio o con un punto situado en el territorio de otro Estado miembro.

#### Artículo 5

##### **Tarifas de transporte dentro de la Comunidad Europea**

1. Lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo complementará los artículos enumerados en el anexo II, letra e).

2. Las tarifas que aplicarán las compañías aéreas designadas por Bosnia y Herzegovina, con arreglo a alguno de los acuerdos enumerados en el anexo I que contengan una disposición incluida en el anexo II, letra e), por el transporte efectuado totalmente dentro de la Comunidad Europea, estarán sujetas a la legislación comunitaria.

#### Artículo 6

##### **Anexos del Acuerdo**

Los anexos del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo.

#### Artículo 7

##### **Revisión o modificaciones**

Las Partes podrán, de común acuerdo, revisar o modificar el presente Acuerdo en cualquier momento.

#### Artículo 8

##### **Entrada en vigor y aplicación provisional**

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen por escrito haber finalizado los respectivos procedimientos internos necesarios a tal fin.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las Partes contratantes acuerdan aplicar provisionalmente el presente Acuerdo a partir del primer día del mes siguiente a aquel en el curso del cual las Partes se hayan notificado la conclusión de los procedimientos necesarios a tal fin.

3. En el anexo I, letra b), se enumeran los acuerdos y otras disposiciones entre los Estados miembros y Bosnia y Herzegovina que, en la fecha de la firma del presente Acuerdo, no hayan entrado todavía en vigor y no se estén aplicando provisionalmente. El presente Acuerdo se aplicará a todos esos acuerdos y disposiciones cuando entren en vigor o empiecen a aplicarse provisionalmente.

*Artículo 9*

**Terminación**

1. En caso de que se ponga término a alguno de los acuerdos enumerados en el anexo I, terminarán al mismo tiempo todas las disposiciones del presente Acuerdo relacionadas con ese acuerdo, enumeradas en dicho anexo.

2. En caso de que se ponga término a todos los acuerdos enumerados en el anexo I, el presente Acuerdo terminará simultáneamente.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados a dicho efecto, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Salzburgo en doble ejemplar, el cinco de mayo de dos mil seis, en lenguas alemana, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, sueca y bosnia.

Por la Comunidad Europea  
 Za Evropské společenství  
 For Det Europæiske Fællesskab  
 Für die Europäische Gemeinschaft  
 Euroopa Ühenduse nimel  
 Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα  
 For the European Community  
 Pour la Communauté européenne  
 Per la Comunità europea  
 Eiropas Kopienas vārdā  
 Europos bendrijos vardu  
 Az Európai Közösség részéről  
 Għall-Komunità Ewropea  
 Voor de Europese Gemeenschap  
 W imieniu Wspólnoty Europejskiej  
 Pela Comunidade Europeia  
 Za Európske spoločenstvo  
 Za Evropsko skupnost  
 Euroopan yhteisön puolesta  
 För Europeiska gemenskapen  
 Za Evropsku zajednicu  
 За Европску заједницу  
 Za Europsku zajednicu

Por Bosnia y Herzegovina  
 Za Bosnu a Hercegovinu  
 For Bosnien-Herzegovina  
 Für Bosnien-Herzegowina  
 Bosnia ja Hertsegoiviina nimel  
 Για τη Βοσνία-Ερζεγοβίνη  
 For Bosnia and Herzegovina  
 Pour la Bosnie-Herzégovine  
 Per la Bosnia-Erzegovina  
 Bosnijas un Hercegovinas vārdā  
 Bosnijos ir Hercegovinos vardu  
 Bosznia és Hercegovina részéről  
 Għall-Bosnia u Herzegovina  
 Voor Bosnië-Herzegovina  
 W imieniu Bośni i Hercegowiny  
 Pela Bósnia e Herzegovina  
 Za Bosnu a Hercegovinu  
 Za Bosno in Hercegovino  
 Bosnia ja Hertsegovinan puolesta  
 För Bosnien och Hercegovina  
 Za Bosnu i Hercegovinu  
 За Босну и Херцеговину  
 Za Bosnu i Hercegovinu

## ANEXO I

**Lista de acuerdos a que se refiere el artículo 1 del presente Acuerdo**

- a) Acuerdos sobre servicios aéreos entre Bosnia y Herzegovina y Estados miembros de la Comunidad Europea que, en la fecha de la firma del presente Acuerdo, se hayan celebrado, firmado y/o se estén aplicando de forma provisional
- Acuerdo entre el Gobierno Federal de Austria y el Gobierno de Bosnia y Herzegovina sobre transporte aéreo, firmado en Sarajevo el 21 de agosto de 1998 (en lo sucesivo denominado «Acuerdo Bosnia y Herzegovina–Austria»).
- Modificado en último lugar por el Memorándum de Acuerdo celebrado en Viena el 23 de enero de 1996.
- Acuerdo entre la República Checoslovaca y la República Popular Federativa de Yugoslavia sobre transporte aéreo, firmado en Belgrado el 28 de febrero de 1956 (en lo sucesivo denominado «Acuerdo Bosnia y Herzegovina–República Checa»).
  - Acuerdo entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de la República de Bosnia y Herzegovina sobre transporte aéreo, firmado en Bonn el 10 de mayo de 1995 (en lo sucesivo denominado «Acuerdo Bosnia y Herzegovina–Alemania»).
  - Acuerdo entre el Gobierno de la República Helénica y el Consejo de Ministros de Bosnia y Herzegovina sobre transporte aéreo, firmado en Atenas el 2 de diciembre de 2004 (en lo sucesivo denominado «Acuerdo Bosnia y Herzegovina–Grecia»).
  - Acuerdo entre el Gobierno de la República de Hungría y el Consejo de Ministros de Bosnia y Herzegovina sobre servicios aéreos, firmado en Budapest el 27 de abril de 2004 (en lo sucesivo denominado «Acuerdo Bosnia y Herzegovina–Hungría»).
  - Acuerdo entre el Gobierno de Malta y la República Federal Socialista de Yugoslavia sobre transporte aéreo, firmado en Roma el 5 de febrero de 1975 (en lo sucesivo denominado «Acuerdo Bosnia y Herzegovina–Malta»).
  - Acuerdo entre el Reino de los Países Bajos y la República Popular Federativa de Yugoslavia sobre servicios aéreos regulares, firmado en Belgrado el 13 de marzo de 1957 (en lo sucesivo denominado «Acuerdo Bosnia y Herzegovina–Países Bajos»).
  - Acuerdo entre el Gobierno de la República Popular Polaca y la República Popular Federativa de Yugoslavia sobre servicios aéreos, firmado en Varsovia el 14 de noviembre de 1955 (en lo sucesivo denominado «Acuerdo Bosnia y Herzegovina–Polonia»).
  - Acuerdo entre la República de Eslovenia y la República de Bosnia y Herzegovina sobre servicios aéreos regulares, firmado en Sarajevo el 19 de enero de 1996 (en lo sucesivo denominado «Acuerdo Bosnia y Herzegovina–Eslovenia»).
- b) Acuerdos sobre servicios aéreos y otras disposiciones rubricados o firmados entre el Gobierno de Bosnia y Herzegovina y Estados miembros de la Comunidad Europea que, en la fecha de la firma del presente Acuerdo, no hayan entrado todavía en vigor y no se estén aplicando provisionalmente
- Acuerdo entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Consejo de Ministros de Bosnia y Herzegovina sobre servicios aéreos, rubricado en Londres el 14 de marzo de 2003 (en lo sucesivo denominado «Acuerdo Bosnia y Herzegovina–Reino Unido»).
- Deberá leerse en relación con el Memorándum de Acuerdo celebrado en Londres el 14 de marzo de 2003 y en Sarajevo el 21 de marzo de 2003.
-

## ANEXO II

**Lista de artículos de los acuerdos enumerados en el anexo I y contemplados en los artículos 2 a 5 del presente Acuerdo**

## a) Designación por un Estado miembro:

- artículo 3, apartado 5, del Acuerdo Bosnia y Herzegovina–Austria,
- artículo 2 del Acuerdo Bosnia y Herzegovina–República Checa,
- artículo 3, apartado 4, del Acuerdo Bosnia y Herzegovina–Alemania,
- artículo 3, apartado 2, del Acuerdo Bosnia y Herzegovina–Grecia,
- artículo 4, apartado 4, letra a), del Acuerdo Bosnia y Herzegovina–Hungría,
- artículo 3 del Acuerdo Bosnia y Herzegovina–Malta,
- artículo 2 del Acuerdo Bosnia y Herzegovina–Polonia,
- artículo 3, apartado 4, del Acuerdo Bosnia y Herzegovina–Eslovenia,
- artículo 4 del Acuerdo Bosnia y Herzegovina–Reino Unido.

## b) Denegación, revocación, suspensión o limitación de autorizaciones o permisos:

- artículo 4, apartado 1, letra a), del Acuerdo Bosnia y Herzegovina–Austria,
- artículo 4 del Acuerdo Bosnia y Herzegovina–Alemania,
- artículo 4, apartado 1, letra a), del Acuerdo Bosnia y Herzegovina–Grecia,
- artículo 5, apartado 1, letra a), inciso i), del Acuerdo Bosnia y Herzegovina–Hungría,
- artículo 4 del Acuerdo Bosnia y Herzegovina–Malta,
- artículo 3, apartado 1, del Acuerdo Bosnia y Herzegovina–Países Bajos,
- artículo 4, apartado 1, letra a), del Acuerdo Bosnia y Herzegovina–Eslovenia,
- artículo 5 del Acuerdo Bosnia y Herzegovina–Reino Unido.

## c) Control reglamentario:

- artículo 7 del Acuerdo Bosnia y Herzegovina–Grecia,
- artículo 16 del Acuerdo Bosnia y Herzegovina–Hungría,
- artículo 14 del Acuerdo Bosnia y Herzegovina–Reino Unido.

## d) Fiscalidad del combustible de aviación:

- artículo 7 del Acuerdo Bosnia y Herzegovina–Austria,
- artículo 6 del Acuerdo Bosnia y Herzegovina–República Checa,
- artículo 6 del Acuerdo Bosnia y Herzegovina–Alemania,
- artículo 10 del Acuerdo Bosnia y Herzegovina–Grecia,
- artículo 8 del Acuerdo Bosnia y Herzegovina–Hungría,
- artículo 5 del Acuerdo Bosnia y Herzegovina–Malta,
- artículo 9 del Acuerdo Bosnia y Herzegovina–Países Bajos,
- artículo 6 del Acuerdo Bosnia y Herzegovina–Polonia,
- artículo 6 del Acuerdo Bosnia y Herzegovina–Eslovenia,
- artículo 8 del Acuerdo Bosnia y Herzegovina–Reino Unido.

e) Tarifas de transporte dentro de la Comunidad Europea:

- artículo 11 del Acuerdo Bosnia y Herzegovina–Austria,
  - artículo 7 del Acuerdo Bosnia y Herzegovina–República Checa,
  - artículo 10 del Acuerdo Bosnia y Herzegovina–Alemania,
  - artículo 13 del Acuerdo Bosnia y Herzegovina–Grecia,
  - artículo 11 del Acuerdo Bosnia y Herzegovina–Hungría,
  - artículo 9 del Acuerdo Bosnia y Herzegovina–Malta,
  - artículo 7 del Acuerdo Bosnia y Herzegovina–Países Bajos,
  - artículo 7 del Acuerdo Bosnia y Herzegovina–Polonia,
  - artículo 13 del Acuerdo Bosnia y Herzegovina–Eslovenia,
  - artículo 7 del Acuerdo Bosnia y Herzegovina–Reino Unido.
-

## ANEXO III

**Lista de otros Estados a que se refiere el artículo 2 del presente Acuerdo**

- a) República de Islandia (con arreglo al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo);
  - b) Principado de Liechtenstein (con arreglo al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo);
  - c) Reino de Noruega (con arreglo al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo);
  - d) Confederación Suiza (con arreglo al Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre transporte aéreo).
-

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de junio de 2006

**por la que se fijan los métodos de control de los rendimientos y de evaluación del valor genético de los animales de la especie bovina de raza selecta para reproducción**

[notificada con el número C(2006) 2376]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2006/427/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

### Artículo 1

Los métodos de controles de los rendimientos y de evaluación del valor genético de los animales de la especie bovina de raza selecta para reproducción serán los que figuran en el anexo I.

Vista la Directiva 77/504/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1977, referente a animales de la especie bovina de raza selecta para reproducción <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 6, apartado 1, primer guión,

### Artículo 2

Queda derogada la Decisión 86/103/CEE.

Considerando lo siguiente:

Las referencias a la Decisión derogada se entenderán hechas a la presente Decisión y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo III.

(1) La Decisión 86/130/CEE de la Comisión, de 11 de marzo de 1986, por la que se fijan los métodos de los rendimientos y de evaluación del valor genético de los animales de la especie bovina de raza selecta para reproducción <sup>(2)</sup>, ha sido modificada <sup>(3)</sup> de forma sustancial. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicha Decisión.

### Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

(2) Corresponde a la Comisión determinar los métodos de control del rendimiento y de evaluación genética de los animales de la especie bovina.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 2006.

(3) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité zootécnico permanente.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 206 de 12.8.1977, p. 8. Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n° 807/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 36).

<sup>(2)</sup> DO L 101 de 17.4.1986, p. 37. Decisión modificada por la Decisión 94/515/CE (DO L 207 de 10.8.1994, p. 30).

<sup>(3)</sup> Véase el anexo II.

## ANEXO I

- I. Las autoridades competentes de los Estados miembros se encargarán de autorizar a los organismos responsables tanto de la elaboración de las normas que regularán el registro del rendimiento y la evaluación del valor genético de los animales de la especie bovina de raza selecta para reproducción como de la publicación de los resultados de tal evaluación. Los nombres de dichos organismos deberán comunicarse a la Comisión y a los demás Estados miembros.

En particular, dichos organismos deberán dar razón de los métodos de registro, el modelo de descripción del rendimiento, el método estadístico de análisis y los parámetros genéticos utilizados para la evaluación de cada característica.

**II. Registro del rendimiento**

Todos los datos se registrarán bajo la responsabilidad del organismo autorizado.

**1. Características de la producción de carne de vacuno**

- a) Análisis del rendimiento individual y/o de los descendientes en un centro
- i) Será necesario indicar el método de análisis y el número de animales analizados.
  - ii) En el protocolo de análisis deberán precisarse los siguientes puntos:
    - condiciones de admisión en el centro,
    - en su caso, rendimiento en la explotación de los animales analizados antes de su entrada en el centro,
    - identidad del propietario de cada uno de los animales analizados,
    - edad máxima de los animales analizados que entren en el centro y gama de edades de los animales que ya se hallen en el centro,
    - duración del período de adaptación y del período de análisis en el centro,
    - tipo de régimen y sistema de alimentación.
  - iii) Características medidas: será preciso registrar por lo menos el aumento de peso vivo y el desarrollo muscular (conformación cárnica de la res) y, si es posible, otros factores como la capacidad de transformación de los alimentos y las características de la canal.

Las unidades especializadas podrán considerarse centros y funcionar como tales bajo la responsabilidad de los organismos autorizados.

**b) Control del rendimiento *in situ* (en la explotación)**

Los métodos de análisis y de validación de los resultados deberán ser suministrados por los organismos autorizados. Deberán registrarse por lo menos el peso vivo y la edad y, si es posible, otros factores como la conformación cárnica de la res.

**c) Análisis en forma de encuesta en las explotaciones, los puntos de venta y los mataderos**

Se registrarán, si se dispone de ellos y se considera pertinente, los pesos vivo y canal, los precios de venta, la categoría de la canal según la clasificación de canales comunitaria, la calidad de la carne y otras características de la misma.

**2. Registro lechero**

Los datos sobre la producción lechera deberán registrarse de acuerdo con los métodos aprobados por los organismos internacionales competentes [por ejemplo, el Comité internacional para el control del rendimiento del ganado (International Committee for Animal Recording, ICAR)].

**3. Reproducción (características secundarias)**

Cuando se evalúen la fertilidad, la facilidad de parto y la longevidad, deberán emplearse los datos de fertilidad (tasa de no retorno), facilidad de parto y tiempo de actividad (tiempo de permanencia en el rebaño, edad de reforma, duración de la actividad reproductora).

**4. Conformación**

El análisis de la morfología deberá ser realizado mediante un sistema oficial de registro.

### III. Evaluación genética

#### 1. Principios

La evaluación genética de los reproductores se realizará bajo la responsabilidad de los organismos autorizados y deberá incluir, en función de los objetivos de selección, las características del rendimiento siguientes:

- características de la producción lechera de los animales de razas lecheras,
- características de la producción de carne de los animales de razas cárnicas,
- características de la producción de leche y carne de los animales mixtos.

Además, convendría evaluar también las características de rendimiento reproductor y las aptitudes morfológicas de las razas cuyas características se registren.

El valor genético de los animales de reproducción se calculará a partir de los resultados del análisis de rendimiento del individuo en cuestión o de sus ascendientes, descendientes o colaterales.

Los métodos estadísticos aplicados en la evaluación genética deberán ajustarse a los principios establecidos por los organismos internacionales competentes (por ejemplo, el ICAR) y garantizar una evaluación genética imparcial en relación con las influencias de los principales factores ambientales y la configuración de los datos.

La precisión de la evaluación genética se medirá como el coeficiente de determinación, de acuerdo con los principios de los organismos internacionales competentes (por ejemplo, el ICAR). Cuando se publiquen los resultados de la evaluación se facilitarán los datos sobre la precisión de la evaluación, así como su fecha.

Deberán publicarse las peculiaridades y defectos genéticos que determinen los organismos autorizados oficialmente para definir estos caracteres de acuerdo con las organizaciones o asociaciones de ganaderos, reconocidas de conformidad con la Decisión 84/247/CEE de la Comisión <sup>(1)</sup>.

#### 2. Evaluación genética de los toros destinados a la inseminación artificial

Los toros deberán haber sido sometidos a una evaluación genética de las características obligatorias. Se deberán publicar los valores genéticos correspondientes. También se podrán publicar otros valores genéticos disponibles.

Estas disposiciones no se aplicarán a las razas en peligro de extinción.

##### a) Evaluación genética de las características lecheras de los toros destinados a la inseminación artificial

En la evaluación genética de las características lecheras se deberán incluir la cantidad y composición de la leche producida (grasa y proteínas), así como cualquier otro dato pertinente para el cálculo de la capacidad genética en relación con las características lecheras.

La fiabilidad mínima de la evaluación genética de los toros de razas lecheras destinados a la inseminación artificial será, al menos, de 0,5 en el caso de las principales características de producción, conforme a los principios del ICAR, habida cuenta de toda la información referida a ascendientes, descendientes y colaterales.

##### b) Evaluación genética de las características de la carne de los toros destinados a la inseminación artificial

La evaluación genética de estos toros deberá efectuarse con los datos proporcionados por alguno de los sistemas de análisis del rendimiento siguientes:

- i) análisis del rendimiento individual en el centro,
- ii) análisis del rendimiento de los descendientes o los colaterales en unidades especializadas,
- iii) análisis del rendimiento de los descendientes o los colaterales en las explotaciones; los descendientes deberán estar repartidos en las manadas de forma que puedan efectuarse comparaciones válidas entre los toros,
- iv) análisis del rendimiento de los descendientes o los colaterales mediante la recogida de datos en las explotaciones, los puntos de venta o los mataderos, de forma que puedan efectuarse comparaciones válidas entre los toros.

En la evaluación genética del toro deberán incluirse el peso de la canal y, en su caso, las características de la calidad de la carne, las características de crecimiento y la facilidad de nacimiento, cuando estos caracteres sean objeto de un registro, o cualquier otra información de interés.

---

<sup>(1)</sup> DO L 125 de 12.5.1984, p. 58.

## ANEXO II

**Decisión derogada, con su modificación**

Decisión 86/130/CEE de la Comisión

(DO L 101 de 17.4.1986, p. 37)

Decisión 94/515/CE de la Comisión

(DO L 207 de 10.8.1994, p. 30)

## ANEXO III

**Tabla de correspondencias**

Decisión 86/130/CEE	Presente Decisión
Artículo 1	Artículo 1
—	Artículo 2
Artículo 2	Artículo 3
Anexo	Anexo I
—	Anexos II y III